



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 114

Santafé de Bogotá, D. C., martes 20 de octubre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1992

por la cual se desarrolla el artículo 316 de la  
Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para participar en las elecciones que se realicen, después de promulgada esta ley, para Alcaldes Municipales, Concejos Municipales, Juntas Administradoras Locales, Consultas Populares Municipales y revocatoria de mandatos populares municipales, se requiere para ser residente en el respectivo municipio, con un año de anticipación por lo menos.

Artículo 2º Para los fines electorales anteriores se considera residente de un municipio la persona que viva sola o con su familia en la jurisdicción electoral respectiva y que además sea usuario, o su familia, de los servicios públicos esenciales del ente territorial mencionado.

Artículo 3º Para las elecciones que se realicen en los eventos señalados en el artículo primero de esta ley, sólo podrán intervenir los ciudadanos que hagan parte del censo electoral de las cabeceras municipales, zonas electorales, corregimientos, Inspecciones de Policía y sectores rurales.

Artículo 4º Se acreditará la calidad de residente en un municipio en el lapso previsto en el artículo primero de esta ley, mediante certificación expedida por los Alcaldes Municipales, Inspectores de Policía, Corregidores, Presidentes de Juntas Administradoras Locales, Presidentes de Juntas de Acción Comunal, Defensa Civil y Asociaciones de Padres de Familia.

Artículo 5º Las certificaciones expedidas por estas personas que no correspondan a la realidad no servirán como medios probatorios, y los funcionarios que las emitan serán sancionados penalmente por delitos contra la pureza del sufragio.

Artículo 6º Los votos emitidos para las elecciones municipales en contravención a lo

dispuesto por la presente ley, serán nulos y no podrán computarse para la declaratoria de las respectivas elecciones de autoridades y miembros de las corporaciones populares municipales, consultas populares del mismo nivel y revocatoria de mandatos populares en el respectivo municipio.

Artículo 7º Los candidatos afectados con lo establecido en el anterior artículo, sus apoderados o los testigos electorales podrán formular como reclamación, ante cualquier corporación electoral, de conformidad con el Código Electoral vigente, que se excluyan de los escrutinios municipales los votos nulos obtenidos con violación del artículo primero de esta ley.

Artículo 8º El Gobierno Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional Electoral, reglamentará la presente ley.

Artículo 9º La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito,

Fuad Char Abdala  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley "por a cual se desarrolla el artículo 316 de la Constitución Nacional, es de una importancia y urgencia prioritarias, teniendo en cuenta que después de promulgada la Constitución de 1991, se efectuaron elecciones municipales para Alcaldes, Concejales municipales y Juntas Administradoras locales en Santafé de Bogotá, poniéndose en práctica la viciosa y antidemocrática costumbre del trasteo de votos de otros municipios, para decidir en esas divisiones político-administrativas. El artículo 316 que pretendemos desarrollar por medio de este proyecto de ley, dice textualmente: "En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio".

Este artículo surgió de la iniciativa presentada a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, por los Constituyentes Carlos Holmes Trujillo y Héctor Pineda, en su ponencia para primer debate sobre "Articulado para Municipios", donde se refirieron al tema que estamos tratando en la siguiente forma:

#### De la participación ciudadana.

1. Elección de las autoridades municipales e iniciativa popular.

"Todos los ciudadanos y los extranjeros residentes, con un mínimo de dos (2) años en el municipio, tendrán derecho a concurrir a las urnas para elegir a las autoridades municipales, decidir asuntos de interés público municipal y para presentar iniciativas de proyectos de Acuerdo al Concejo Municipal en el marco de la ley de participación ciudadana".

"Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley de Participación Ciudadana, los Gobernadores, los Alcaldes, los Concejales, las Organizaciones Sociales y los ciudadanos residentes en el respectivo municipio, podrán convocar y efectuar consultas populares para decidir sobre asuntos de interés del respectivo municipio".

La finalidad del Constituyente de 1991 al redactar el artículo 316 de la Carta vigente, consistió fundamentalmente en tratar de erradicar la trashumancia electoral que se puso de moda a partir de la primera elección popular de Alcaldes, efectuada en el año de 1988, en desarrollo del Acto legislativo número 1 de 1986. Mediante este sistema, que desnaturaliza la misión cívica del voto en las municipalidades, se puede variar la voluntad de la mayoría de los residentes de un municipio, transportando masivamente sufragantes "mercenarios" de otras localidades e inscribiéndolas con un mes de anticipación.

Como pudimos apreciar que el entuerto ha continuado y que en las elecciones de 1992 se repitió el fenómeno electoral en casi todos los municipios del país, habiéndose negado los Tribunales Contenciosos Administrativos a decretar la nulidad de tales sufragios, por

falta de ley reglamentaria, es por lo que hemos considerado conveniente presentar un proyecto que venga a llenar con urgencia este notorio perjudicial vacío legislativo.

En apoyo de la afirmación anterior, me permito transcribir una información publicada en el diario "El Tiempo", del 6 de septiembre de 1992, relacionada con una providencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de Cundinamarca, que resolvió una demanda de nulidad de una elección de Alcalde de ese departamento por violación del artículo 316, así: "Sin embargo, con ponencia del Magistrado Ernesto Rey Cantor, Presidente de la Sección Primera, el Tribunal no accedió a las pretensiones de la demanda, pues dijo que el "voto mercenario" como llaman algunos el fenómeno del trasteo de electores, no invalida las elecciones porque no existe una ley que reglamente el artículo 316 de la Constitución.

"En esas condiciones, según el análisis de la Corporación, sólo podría darse una infracción de tipo penal ya que, según la Ley Segunda de 1992, mediante la cual dictaron algunas disposiciones relacionadas con los comicios del 8 de marzo, se entiende que quien votó en esas elecciones declaró bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio".

Si la norma fundamental (el Tribunal se refiere al artículo 316 de la Constitución Nacional) hubiera dicho que la elección es nula, la causa de nulidad electoral sería de origen constitucional, o si la Ley Segunda de 1992 así lo hubiere establecido, la causal tendría origen legal. De ahí la necesidad de la reglamentación legal por parte del Congreso "dice la providencia".

A renglón seguido analizaremos brevemente el articulado del proyecto, así:

1º Se refiere a la aplicación de la ley para las futuras elecciones de Alcaldes Municipales, Concejos Municipales, Juntas Administradoras Locales, Consultas Populares Municipales y revocatorias de mandatos populares municipales, tales como el de Alcalde y los que en el futuro se establezcan por elección directa. La residencia del elector se fija en un período de un año, que consideramos suficiente para tenerlo como vecino o domiciliado en el respectivo municipio, ya que la inscripción de cédulas para participar en un debate electoral se cierra un mes antes de la fecha señalada por la ley para los comicios electorales.

2º Se considera residente de un municipio la persona que viva sola o con su familia en la respectiva circunscripción electoral y que utilice los servicios públicos esenciales de la comunidad. Este concepto es realmente novedoso, tanto en la legislación civil como en la electoral.

4. Consideramos de mucha utilidad práctica definir los funcionarios o dirigentes cívicos, que pueden certificar sobre la residencia de los ciudadanos aptos para sufragar en las elecciones de autoridades municipales, ya que a nuestro juicio, es sumamente indispensable que el Registrador Municipal o sus delegados se dediquen exclusivamente a esta clase de actuaciones.

5º Se sancionan como conductas punibles las cometidas por los funcionarios o dirigentes cívicos al expedir certificaciones falsas, las que se tipifican como delitos contra la pureza del sufragio.

6º Consagra en forma expresa una nueva nulidad electoral, cuando se permita el ejercicio del sufragio a los electores que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 1º del proyecto.

7º Se permite como reclamación nueva en los escrutinios municipales, desde el que se practica en las cabeceras municipales, invocar la causal de nulidad contemplada en el artículo 6º del proyecto, con el fin de excluir del cómputo general de votos los que se hayan obtenido con violación de la norma constitucional y del presente proyecto de ley. La ventaja que tiene este artículo es que se puede excluir con plena prueba electoral, los registros o votos de ciudadanos que no tengan la calidad de residentes del respectivo municipio, antes de la declaratoria final de la elección por parte de las autoridades electorales municipales.

8º, 9º No necesitan mayores comentarios.

Espero el respaldo de los honorables miembros del Senado de la República al presente proyecto de ley, que viene a llenar una urgente necesidad en materia de pureza electoral y auténtica expresión de la voluntad ciudadana.

De los honorables Senadores,

Fuad Char Abdala  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES  
Santafé de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 174 de 1992, "por la cual se desarrolla el artículo 316 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en la fecha ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,  
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 8 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Pedro Pumarejo Vega.

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley 164 sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia me corresponde rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, presentada a consideración del Congreso por la Contraloría General de la República.

El proyecto presenta una reforma sustancial en materia de control fiscal, teniendo en cuenta los nuevos parámetros fijados en la Constitución Nacional.

Con el propósito de orientar la discusión me permitiré hacer un breve análisis de la propuesta de la Contraloría General con las adiciones, supresiones y correcciones que a nuestro juicio deben hacerse para el perfeccionamiento del proyecto de ley, y que se traduzca en un verdadero desarrollo de los principios plasmados en la Carta Política de 1991.

Los nuevos retos de las Contralorías son entre otros informar sobre el resultado de la gestión de las entidades del Estado, establecer en qué medida la administración y los particulares que manejan fondos del Estado, utilizan los recursos de una manera eficiente, equitativa y económica, así como también tener en cuenta la valoración de los costos ambientales. Todo esto para que sirva a la tarea de mejorar la gestión fiscal y contribuir a la mejor prestación del servicio público como fin primordial del Estado.

#### Control posterior y selectivo.

Por disposición legal las Contralorías venían ejerciendo un control previo, perceptivo y posterior ahora el control fiscal se ejercerá únicamente en forma posterior y selectiva, ésto es que los sistemas, técnicas y procedimientos se basarán en el examen posterior a la gestión estatal para establecer en esa instancia las responsabilidades fiscales. El control posterior permitirá medir los resultados alcanzados por los sujetos de la vigilancia y

si estos satisfacen los objetivos que se han propuesto en las políticas, planes, programas y proyectos trazados por las entidades públicas, dentro de los parámetros fijados por la Constitución y la ley.

#### Control de gestión y de resultados.

La vigilancia y evaluación de los resultados de los programas y actividades de las entidades sujetas a control, es quizás una de las tareas más difíciles que deben emprender las Contralorías. Este proyecto pretende, como fin primordial del control de gestión y de resultados, el de evaluar el rendimiento de la ejecución de los programas en comparación con lo planeado y esperado, los beneficios logrados y la consecución de las metas trazadas.

#### Eficiencia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales.

El Control Fiscal basado en la eficiencia, economía y equidad, permitirá no sólo evaluar la legalidad de las actuaciones de la administración sino buscar que se hayan realizado dentro de estos principios.

La valoración de los costos ambientales es realmente un aspecto nuevo como fundamento del control fiscal. Este se hará teniendo en cuenta la actuación de las entidades vigiladas para garantizar la protección de los derechos colectivos y del medio ambiente, atendiendo su diversidad e integridad.

Parte especial en la Ley de Control Fiscal debe ser, que la Contraloría tenga la atribución de demandar la reparación de los daños causados por el deterioro ambiental contra los responsables.

#### Control financiero.

Se concibe como el examen que se realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación universal, para establecer si los estados financieros de un periodo determinado en una entidad reflejan razonablemente la situación financiera, el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera y operaciones que los originaron, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron se

observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad prescritos por el Contador General.

#### Procedimientos jurídicos aplicables.

##### Proceso de responsabilidad fiscal.

Se presentan varias novedades:

1. El fallo dictado en proceso fiscal, una vez ejecutoriado, presta mérito ejecutivo contra el responsable y sus garantes.

2. La Contraloría General de la República publicará boletines con la relación de las personas a quienes se les ha dictado fallo con responsabilidad fiscal.

3. Se hace extensivo el juicio de responsabilidad fiscal a los contratistas.

4. Existe una verdadera inhabilidad para trabajar o contratar con el Estado por quienes hayan sido objeto de fallo con responsabilidad fiscal. Se establece facultad sancionatoria de la Contraloría y que sus investigaciones sirvan como plena prueba ante la justicia ordinaria.

En forma particular las Contralorías adelantan el proceso para determinar las responsabilidades de tipo fiscal, de quienes se encargan del manejo de los fondos y bienes públicos.

Este proyecto de ley, en desarrollo de la reforma Constitucional de 1991, trae un buen margen de esperanza para que los vacíos que se presentaban en vigencia de la Constitución anterior se corrijan.

##### Jurisdicción coactiva.

En adelante la Contraloría podrá ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones contenidas en los fallos ejecutoriados y expedidos con motivo de un juicio fiscal que señalen la existencia de responsabilidad determinada en un alcance líquido, contra él o los responsables fiscales y sus garantes, si los hubiere; en las resoluciones ejecutoriadas expedidas por la Contraloría General de la República que impongan multas y ordenen pagos.

Los anteriores documentos prestarán mérito ejecutivo, siempre y cuando establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles. El procedimiento para el cobro, términos, partes, así como la facultad para adelantarlos se establecen en la ley.

Todo lo anterior se desarrolla en un proyecto de ley estructurado en 2 títulos; en el primero se establecen los principios, sistemas y procedimientos técnicos y en el segundo se regulan los organismos que ejercen el control fiscal y los procedimientos jurídicos aplicables como son el proceso de responsabilidad fiscal y el de jurisdicción coactiva.

El ejercicio de la vigilancia se realizará mediante la aplicación de sistemas que componen el control fiscal: el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno.

Entre las modalidades de control la vigilancia fiscal se hace extensiva a todas las sociedades, entidades y organizaciones en que el Estado tenga parte, los fondos y contribuciones parafiscales presentes y futuras, igualmente sobre la exploración y explotación de las minas de la Nación.

Se prevé la posibilidad de que cuando los órganos de control fiscal no dispongan de recursos técnicos, económicos o humanos para ejercer la vigilancia que les corresponde puedan contratar con empresas privadas.

Quedan plasmados los elementos que permitirán a la Contraloría General de la República presentar una dimensión macro de las finanzas estatales, el grado de cumplimiento de los objetivos económicos, la revisión de las cuentas y el examen de los estados financieros para valorar la eficiencia, eficacia, economía y la equidad alcanzada por el Estado en el ejercicio de sus funciones.

Los órganos de control fiscal deben verificar que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para estos riesgos.

Se determina el proceso de responsabilidad que consta de dos etapas: Investigación y Juicio. Se otorga facultades de Policía Judicial a los órganos de control fiscal al igual que se faculta al Contralor para constituirse en parte civil en los procesos penales.

Se desarrolla el ejercicio de la jurisdicción coactiva a través de un proceso ejecutivo cuyo objeto es el cobro, en forma ágil, de los procesos de responsabilidad fiscal, multas o de cualquier otra obligación de estas características, determinando los funcionarios competentes para ejercerla.

De igual manera se contará con un mecanismo propio que permita el cumplimiento de las providencias, buscando así restablecer el daño o menoscabo causado al Estado, pudiéndose exigir la suspensión de funcionarios mientras culmina el proceso de investigación.

La organización de la Contraloría General de la República en dos niveles, uno central y el otro regional; el primero encargado de dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas, planes y programas de la entidad que fije el Contralor General, el segundo ejecuta los programas y proyectos de acuerdo con las políticas generales.

De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución de 1991 se le otorga a la Contraloría General de la República autonomía presupuestal y administrativa, la que le corresponde como órgano de control independiente. Se prevé como consecuencia de la autonomía administrativa la autonomía contractual.

Se señala lo atinente a la elección, posesión, faltas absolutas y temporales del Contralor General de la República y la forma de suplirlas; así mismo establece la intervención, con voz, en las comisiones permanentes o plenarios del Senado o Cámara de Representantes cuando estén tratando algún tema relacionado con sus funciones y solicitud de citación a servidores públicos a fin de explicar sus actuaciones.

La Constitución Nacional estableció la figura del Auditor ante la Contraloría General y es así como el proyecto de ley prevé su forma de elección y período. Sus funciones están acorde con las señaladas en la misma ley para todos los cargos y/o funciones en las demás entidades fiscalizadas.

Las Contralorías departamentales, distritales y municipales deben ser organizadas como entidades técnicas por las asambleas y concejos de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional y en esta ley.

Con la estructura del presente proyecto de ley aspiran los órganos de control fiscal a desarrollar la vigilancia de la gestión encomendada por la Constitución Nacional.

Las siguientes son las modificaciones que se proponen para mejorar el proyecto presentado:

1. Se debe suprimir el párrafo del artículo 29, que dice: "Párrafo. Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional".

La supresión anterior está fundamentada en que el Presidente de la República puede efectivamente tener las facultades de inspección, vigilancia y control en el Banco de la República, sin que esto signifique la omisión en la obligación de la Contraloría General de adelantar el control fiscal y tomar las determinaciones a que haya lugar.

2. El literal b) del artículo 26 debe ser modificado en el sentido de suprimir la frase "a juicio del Contralor General de la República", teniendo en cuenta que la violación de la ley no puede quedar en valoración que de ella haga el funcionario.

El artículo 26, literal b), quedará así:

"Artículo 26. La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales en los siguientes casos:

a) ...;

b) Cuando existan acciones de la administración que sean violatorias del régimen fiscal y los organismos de control fiscal territorial no hayan cumplido cabalmente su función de vigilancia;

c) ...".

3. Se debe suprimir el artículo 31 en su totalidad por no corresponder al tema previsto en este Proyecto de ley. Nos parece en primer lugar que la Contraloría no tiene competencia para vigilar el origen, volumen y destino de los recursos de los partidos políticos y en segundo lugar no es a esta entidad donde se deben rendir las cuentas de que trata la norma constitucional.

Es en la ley que regula los partidos y movimientos políticos donde se establecerán los mecanismos necesarios sobre esta forma de control.

4. En el artículo 36 se debe suprimir la frase "para efecto de la presente ley", pues no podemos entender cómo el concepto de Hacienda Nacional, pueda tener diferentes definiciones, lo que se prestaría a confusiones y equívocos.

Por las razones expresadas me permito solicitar a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta, impartirle aprobación a la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 164 de 1992, "por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública" con las modificaciones propuestas en el pliego adjunto.

De los honorables Senadores;

Clara Isabel Pinillos A., ponente; Gustavo Espinosa Jaramillo, coordinador ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 147 Senado de 1992, "por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos".

Señor Presidente de la Comisión Primera del Senado.

Honorables Senadores.

Me ha correspondido rendir ponencia al Proyecto de ley número 147 de 1992, mediante la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos, las cuales fueron derogadas por la Ley 4ª de 1992.

El Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución de 1991, expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, y se dictan otras disposiciones. En el artículo 19 de la mencionada ley se establece: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuándose las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

**Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.** (Lo subrayado es nuestro).

La norma anteriormente transcrita consagra la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y establece siete excepciones a la mencionada prohibición, pero en el parágrafo del mismo artículo se dispone que no se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades, norma jurídica que ha causado un grave perjuicio a muchas entidades e instituciones que desarrollan o prestan servicios en las áreas de la salud, la educación, la investigación científica, como universidades, instituciones de educación, hospita-

les, servicios seccionales de salud, cajas de previsión, porque no pueden contar de forma suficiente e idónea con los servicios de profesionales altamente calificados y especializados en ciertas disciplinas, debido a que están vinculados con entidades públicas de cualquier orden o en las que el Estado tenga parte mayoritaria, o que tienen una relación contractual por más de ocho horas diarias en una sola entidad o en más de una entidad.

Además con la limitación de recibir honorarios sólo hasta por ocho horas diarias de trabajo, se agrava y desmejora la situación laboral de miles de profesionales en el país como médicos, odontólogos, auxiliares de odontología, fonoaudiólogos, docentes, quienes prestan sus servicios profesionales en una o varias entidades por más de ocho horas diarias y son remunerados con honorarios.

Esta oportuna y necesaria iniciativa legislativa busca corregir la injusta situación que cobijó a miles de servidores públicos con la expedición del parágrafo único del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, y permitirle a muchos hospitales, centros de salud, entidades educativas e investigativas vincular a profesionales especializados en conocimientos técnicos o científicos.

Por último, quisiera expresar que la Parte Primera de la Ley 153 de 1887, intitulada "Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes", en su artículo 14, preceptúa: "Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una

ley nueva", y que el artículo 1º del Proyecto de ley número 147 Senado de 1992, restablece la vigencia de unas disposiciones legales expedidas con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, referentes a las excepciones a las incompatibilidades del ejercicio de la función pública, pero no reproduce la disposición derogada, requisito que es esencial para que recobre su fuerza y vigencia, razón por la cual me permito proponer una modificación al proyecto de ley en estudio, consistente en eliminar el parágrafo único del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

En virtud de lo anteriormente expuesto, propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 147 Senado de 1992, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los señores Senadores,

**Julio César Turbay Quintero**  
Senador de la República.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase al parágrafo único del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**Julio César Turbay Quintero**  
Senador de la República.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 20 de octubre de 1992, a las 4:00 p. m.

### I

Llamado a lista.

### II

Aprobación de las Actas números 11 y 12 del 15 de septiembre de 1992, y del 16 de septiembre de 1992.

### III

Citaciones concretas para la fecha, a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes; de Agricultura, Alfonso López Caballero, y Comercio Exterior, Juan Manuel Santos.

Proponentes: Honorables Representantes, Juan Hurtado Cano, Gustavo Petro Urrego, Rodrigo Garavito Hernández, Néstor García Buitrago, José Rodrigo Rivera Salazar.

(Proposiciones números 32 de agosto 25 de 1992; 35, 36, 37 de septiembre 1º de 1992, 51 de septiembre 8 de 1992 y 63 de octubre 6 de 1992).

**Proposición número 32**  
(aprobada, agosto 25 de 1992).

Cítese a los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes; Comercio Exterior, doctor Juan Manuel Santos y Agricultura, doctor Alfonso López Caballero; para que en la sesión del martes 8 de septiembre respondan el siguiente cuestionario:

Ministro de Comercio Exterior:

1. ¿Cuáles son las perspectivas de comercialización del café sin pacto y sus incidencias?
2. ¿En qué estado se encuentran las conversaciones para un nuevo pacto cafetero y cuáles son las gestiones que el Gobierno Nacional ha brindado al gremio para alcanzar el acuerdo de cuotas de productores?

Ministro de Hacienda y Crédito Público:

1. ¿Cuáles son las medidas económicas que el Gobierno Nacional adoptará para evitar un mayor derrumbe en el precio interno del grano?
2. ¿Cuáles serán las medidas que a mediano plazo el Gobierno implementará para asegurar un ingreso justo y equitativo al sector cafetero?

Ministro de Agricultura:

1. ¿Cuáles son las medidas que el Gobierno Nacional está adoptando para fomentar la sustitución y diversificación de productos agrícolas en el sector cafetero y cuáles son los instrumentos de comercialización diseñados para evitar derrumbes en las políticas de precios de los nuevos productos?

Invítese a la sesión del martes 8 de septiembre al Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, doctor Jorge Cárdenas Gutiérrez.

**Rodrigo Garavito Hernández**  
Citante.

**Proposición número 35**  
(aprobada, septiembre 1º de 1992)

Cítese para el día 8 de septiembre de 1992 a los señores Ministros de Agricultura, Alfonso López Caballero; de Comercio Exterior, Juan Manuel Santos Calderón; de Hacienda, Rudolf Hommes; Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, doctor Jorge Cárdenas Gutiérrez y al Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, doctor Jaime Córdoba Zuluaga, para que respondan el siguiente cuestionario relacionado con la grave crisis que atraviesan los cafeteros y el sector agrícola en general:

1. ¿Qué políticas concretas tiene diseñadas el Gobierno Nacional para atender la grave crisis que está atravesando la caficultura con los bajos precios internacionales del Café y las implicaciones que tienen las medidas tomadas de bajar el precio interno del primer renglón de la economía nacional?
2. ¿A cuánto ascienden las transferencias que el Gobierno Nacional hizo hace varios años del Fondo Nacional del Café para la operación salvamento de los bancos que en el país se robaron como fue conocimiento de toda la opinión pública?

3. ¿Conoce el señor Ministro de Agricultura las implicaciones que tendrá para la economía nacional y la mano de obra en cuanto a los recolectores respecta, ante las plagas que están azotando la caficultura como la broca y la roya que amenazan con reducir ostensiblemente y en forma alarmante la recolección del grano y con las funestas consecuencias en desempleo que ocasionará esta realidad existente?

4. ¿Qué medidas precisas está implementando el Gobierno Nacional con la Caja Agraria, el Banco Cafetero y la Asociación Bancaria para aliviar el grave problema de los créditos vencidos de los caficultores que se están abocando a cobros judiciales ante la imposibilidad de pagar oportunamente sus créditos, y lo mismo que los créditos no vencidos adquiridos recientemente para la renovación cafetera antes de conocerse la crisis del gremio? ¿Habrá moratoria reclamada y sentida por los agricultores con sus créditos?

5. Ante la baja inminente de la próxima cosecha cafetera, ¿qué estímulos tendrá el gremio cuando ya se están dando casos de abandono de las fincas por la pérdida de la cosecha como consecuencia de la invasión de broca y roya lo mismo que frente a la sustitución de cultivos cuando se ha fijado una meta para erradicar 100.000 hectáreas sembradas en Café?

6. ¿Qué definiciones concretas tiene el Gobierno Nacional frente a todo el sector agropecuario ante la grave crisis que también atraviesan los aldoneros, ganaderos y cerealeros que en varias oportunidades han elevado ante el Ministerio de Agricultura urgentes comunicados como el que recientemente suscribió atinadamente la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, en carta abierta?

7. ¿Qué grado de información tienen los caficultores para la aplicación de los insumos adecuados para combatir plagas como la broca y la roya ante la existencia de gran desinformación frente a este problema grave que ataca al grano en su núcleo y ante erráticas políticas trazadas desde hace años por esa Cartera y también por la misma Federación Nacional de Cafeteros?

8. ¿Podrá usted, señor Ministro de Agricultura definirle a todo el sector agrícola unas políticas claras, coherentes y responsables para saber hacia dónde se dirige el país en este campo vital de la economía y que es el más importante soporte del desarrollo económico de Colombia?

9. ¿Cuál es la política en materia de sustitución de cultivos de café por otros que sean rentables en aquellas zonas cuyos terrenos escarpados sobre ladera, y que está totalmente asegurada su comercialización completa, que no vaya a producir más calamidades?, y ¿cuáles cultivos serán los que reemplazarán las 100.000 hectáreas planteadas por el Gobierno Nacional?

10. ¿Por qué razón el Gobierno ha determinado continuar con el proceso de privatización del Banco Cafetero y que consideramos medida equivocada, cuando de antemano se sabe que los pequeños y medianos caficultores verían totalmente limitado su acceso a los créditos de sostenimiento, si tenemos en cuenta que este Banco y la Caja Agraria han contribuido a aliviar los graves problemas del sector agrícola mediano y pequeño y máxime si este Banco es adquirido por alguna firma que no esté interesada en el fomento de la pequeña y mediana agricultura mencionadas?

Presentada por el honorable Representante,

**Juan Hurtado Cano**  
Risaralda.

**Proposición número 36**

(Aprobada, septiembre 1º de 1992)

Adiciónase al cuestionario para los Ministros de Hacienda y Agricultura, citados para el próximo martes 8 de septiembre, con la siguiente pregunta:

"Sírvase informar a la honorable Cámara, acerca del concepto del Gobierno sobre las múltiples peticiones de los caficultores para que les sea concedido un sustancial alivio crediticio en las obligaciones que tienen contraídas con el Banco Cafetero y la Caja Agraria".

Presentada por el honorable Representante,

**José Rodrigo Rivera Salazar.**

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1992.

**Proposición número 37**

(Aprobada, septiembre 19 de 1992)

Adición al cuestionario que cita a los Ministros y Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

8 de septiembre de 1992.

1. ¿Cuáles son y de qué manera se aplican, los diferentes instrumentos de la política cafetera?
2. ¿Cuál es el balance consolidado de la cuenta de tesorería conocida como Fondo Nacional del Café?
3. ¿Cuál es el balance consolidado de la Federación Nacional de Cafeteros?
4. ¿Cuál sería la situación de nuestra economía cafetera si se firmara un nuevo Pacto Internacional de Cuotas?
5. ¿Cuáles son los criterios para la venta de la participación del Fondo Nacional de Café en la Flota Mercante Grancolombiana?

Presentado por el honorable Representante,  
**Néstor García Buitrago.**

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1992.

**Proposición número 51**

(Aprobada, septiembre 8 de 1992)

Trasládase para el 30 de septiembre el debate que debe celebrarse el día de hoy con los Ministros de Hacienda, Comercio Exterior y Agricultura con el mismo cuestionario.

Presentada por el honorable Representante a la Cámara,  
**Rodrigo Garavito Hernández.**

Adiciónase la proposición anterior con el cuestionario aprobado por separado en la Proposición número 35 del día 19 de septiembre que suscribió el honorable Representante Juan Hurtado Cano.

Presentada por el honorable Representante,  
**Juan Hurtado Cano.**

Pregunta adicional al cuestionario de citación del Gerente del Fondo Nacional del Café, del Ministro de Hacienda, Comercio Exterior y Agricultura para el día 30 de septiembre de 1992.

¿Con qué argumentos jurídicos se han captado ahorros de los trabajadores de la Federación de Cafeteros y Almacafé por parte de la Caja de Ahorros, Fondo de Recompensas, Pensiones y Jubilaciones y hoy llamado Fondo 5 de Bienestar Social?

Presentada por el honorable Representante,  
**Gustavo Francisco Petro Urrego.**

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 1992.

IV

**Proyecto de ley para segundo debate.**

Proyecto de ley número 43 Cámara de 1992, "por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones". Autor: Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero. Publicación del proyecto, **Anales del Congreso** número 65 de 1992. Ponencia para primer debate, **Anales del Congreso** número 103 de 1992. Ponente Coordinador honorable Representante Juan José Chau Mosquera; ponentes, honorables Representantes Iván Name Vásquez, Germán Huertas Combariza. Ponencia para segundo debate, **Gaceta del Congreso** número 95. Ponente Coordinador Juan José Chau.

V

**Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.**

VI

**Lo que propongan los honorables Representantes, y los altos funcionarios del Estado.**

El Presidente, **CESAR PEREZ GARCIA**  
El Primer Vicepresidente, **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**  
El Segundo Vicepresidente, **RAFAEL BORRE HERNANDEZ**  
El Secretario General, **DIEGO VIVAS TAFUR**

# P O N E N C I A S

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**al Proyecto de Acto Legislativo número 61/92 Cámara, "por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia".**

Procedo a cumplir el encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, para rendir la ponencia referente al Proyecto de Acto Legislativo número 61/92, Cámara, "por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia".

Para una mejor ilustración de la Comisión en torno al proyecto, he dividido su estudio en tres partes, de la siguiente manera: Una introducción al proyecto, un estudio jurídico-constitucional del mismo con relación al régimen electoral colombiano desde el siglo pasado, para lo cual he anexado unos cuadros que permiten observar la conformación y la representación que las distintas regiones han tenido en el Senado de la República desde su creación constitucional, y finalmente el análisis, contenido y justificación del proyecto.

Debo resaltar la necesidad y conveniencia actual del proyecto, habida cuenta de los cambios políticos y constitucionales que ha sufrido el país y que a raíz de las elecciones del 27 de octubre de 1991 ha generado importantes transformaciones que permiten concluir la necesidad de algunos cambios, tales como la conformación de esa Corporación dando verdadera representación a todas las regiones del país, hoy excluidas muchas de ellas de voceros legítimos.

**I. Introducción.**

Con el propósito de garantizar una debida representación nacional de todos los partidos y movimientos políticos al igual que de los departamentos que tienen una baja densidad de población, partiendo del sistema electoral vigente, se somete a la consideración de los honorables Congresistas el presente Proyecto de Acto Legislativo, "por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia, creando un sistema mixto de elección de Senadores de la República, entre circunscripción regional y circunscripción nacional, modificando así el artículo 171 de la Carta, que señala la integración del Senado, indicando la circunscripción nacional y la circunscripción especial para las comunidades indígenas, dejando por fuera a las entidades territoriales cuya densidad de población y situación geográfica impide que un candidato al Senado, llegue a tan alta investidura por las distancias geográficas, las dificultades del transporte y los altos costos de una campaña.

Antes de entrar a analizar el contenido del proyecto y sus implicaciones, conviene hacer algunas precisiones relativas a los sistemas electorales y a la determinación de las circunscripciones electorales, temas estos de gran importancia para el desarrollo adecuado de la iniciativa propuesta.

**II. Análisis político y constitucional del sistema electoral vigente para el Senado de la República.**

¿Qué son los sistemas electorales?

Los sistemas electorales son técnicas que buscan encontrar fórmulas que hagan lo más

perfecta posible la representación de los gobernados al interior de los órganos representativos del Estado, es decir, ellos permiten determinar las personas y las funciones que realizarán en el seno de los órganos estatales, sobre la base de los votos válidamente emitidos por los ciudadanos en una elección en favor de los diversos partidos y movimientos políticos y corrientes de opinión.

En el plano político, los sistemas electorales hacen aparecer el rol fundamental de las creencias y valores sociales en el ejercicio y control del poder, es decir, en la determinación de su legitimidad.

La elección en una sociedad democrática tiene por función establecer la representación de los ciudadanos y legitimar, facilitando las relaciones de poder entre gobernantes y gobernados. Sin perjuicio de ello, la elección tiene una función sociológica y cívica, al contribuir a la integración social y servir como un medio de educación política democrática.

Los sistemas electorales producen diversos efectos atendiendo diferentes factores, uno de ellos, su aplicación en el espacio.

**Determinación de las circunscripciones electorales.**

Circunscripción o distrito electoral es aquella extensión territorial en la cual los votos de los electores son el fundamento para la distribución de los escaños a los candidatos, con independencia de los votos que se hayan emitido en otros lugares del país.

El modo de determinar las circunscripciones electorales produce sensibles repercusiones

sobre el valor del poder del sufragio del que dispone cada elector.

El establecimiento de las circunscripciones se inspira de la imposición de una cierta igualdad demográfica o de la toma en consideración de la división político-administrativa del país en sus estructuras locales, sin perjuicio de que ambos criterios puedan aplicarse simultáneamente, dando mayor relevancia a uno u otro.

En el sentir del segundo criterio, es decir, el de las estructuras político-administrativas locales preexistentes, hay que tener en consideración los problemas que pueden presentarse en relación con la igualdad de la representación, en la medida en que las circunscripciones puedan tener diferencias apreciables en relación con la población de cada una de ellas.

Utilizando un criterio mixto que entregue uno o varios parlamentarios suplementarios a ciertas circunscripciones en base con su cifra de población, manteniendo un número determinado garantizado a todas ellas, se corrige en mayor o menor grado el hecho de que las circunscripciones menos pobladas se beneficien de una cierta "prima de partida".

Así para nuestro sistema, que se pretende corregir con el proyecto, a través de la elección de un Senador como mínimo y por derecho propio para cada uno de los departamentos del país y del Distrito Capital, por medio de la circunscripción regional se logra hacer efectiva esa representación mínima a cada región; y de la elección de un número adicional elegidos por medio de circunscripción nacional se logra un sistema justo, adecuado y equitativo de representación.

Estos criterios muestran la importancia y las repercusiones que tienen para la justicia en la representación política de la ciudadanía el establecimiento de las circunscripciones electorales, como así mismo las distorsiones que pueden emanar del seccionamiento arbitrario de las ciudades y la necesidad de revisar según sea el caso, las circunscripciones, en la medida que existan modificaciones demográficas significativas.

#### Características y desarrollo histórico de la elección de Senadores.

Entre 1832 y 1852, cuando la elección correspondía a los miembros de la Asamblea Electoral, el jefe político la presidía durante el acto de elección del Presidente y Vicepresidente de la misma. Elegidos éstos, las Asambleas disponían de ocho (8) días para que realizaran todos los actos electorales que les correspondía y a continuación debían enviar los pleigos a la Cámara de Provincia para que se efectuaran los escrutinios y declararan la elección de Senadores.

En 1853, los Senadores fueron elegidos por primera vez, por el voto directo de los ciudadanos. En estas elecciones de 30 de julio, se eligieron los Senadores para un período de dos (2) años, y su principal característica fue la de que cada elector debía votar en la papeleta, por un número doble del de Senadores que debía elegir la provincia a la que perteneciera el Distrito en que se votaba.

En 1856 continuaron siendo elegidos directamente y se adoptó el siguiente procedimiento: Si el número de Senadores fuere de uno a tres, se votaba por un número doble; si fuere de cuatro a siete, por tres más; si fuere de ocho a diez, por cinco más; y si pasaba de diez, por siete más. El período se iniciaba el 1º de diciembre.

Entre 1888 y 1904, los Senadores fueron elegidos por las Asambleas Departamentales y en ningún caso esta elección podía recaer en miembros de las mismas Asambleas. Se adoptó el mecanismo de elegir en un día de sesión un Senador principal y dos suplentes, por un período de dos años; al día siguiente elegir un Senador principal y dos suplentes, por un período de cuatro años; y al otro día un Senador principal y dos suplentes, por un período de seis años.

En 1905, la Ley 42 del 28 de abril dispuso que los Senadores fueran elegidos por un Consejo Departamental para períodos de cuatro años que se iniciarían el 1º de febrero de 1908.

En 1908, el Acto Legislativo número 1 modificó la Ley 42, determinando que los Senadores fueran elegidos por un Colegio Electoral integrado por la reunión de tres Consejos Electorales de Departamentos contiguos y definiendo que tales Consejos se conformarían mediante elección efectuada por los Consejos Municipales. Cada Colegio elegiría tres Senadores y sus respectivos suplentes. El Colegio, cuando formadas las agrupaciones respectivas no alcanzaban a componer un grupo de tres Consejos, elegía un Senador o Senadores y sus suplentes que correspondieran a tales departamentos, a razón de uno por cada departamento.

En el período comprendido entre 1910 y 1934, los Senadores fueron elegidos por Consejos Electorales a razón de uno por cada 120.000 habitantes y uno más por fracción no menor de 50.000.

Correspondía a las Asambleas Departamentales elegir los miembros de tales Consejos Electorales, en la proporción de uno por cada 30.000 habitantes del respectivo departamento. El territorio nacional fue dividido en circunscripciones senatoriales de uno o más departamentos de manera que pudieran tener representación las minorías. (Ver cuadro Anexo número 1).

A partir de junio de 1935 y hasta 1946, las Asambleas Departamentales tomaron por segunda vez la facultad de elegir a los Senadores; y las circunscripciones para estos efectos fueron modificadas en 1943 de tal manera que las Intendencias y Comisarias quedaron agregadas a algunos departamentos.

En virtud de la Ley 47 de 1946, los Senadores dejaron de ser elegidos mediante el sistema de elecciones indirectas, y a partir del tercer domingo de marzo de 1947, la conformación del Senado se hace de manera libre y directa por cada uno de los ciudadanos en ejercicio.

Rigió desde aquel momento y hasta la expedición de la nueva Carta Política el sistema de elegir por circunscripción regional, a razón de dos Senadores por cada departamento (como derecho propio) y uno más por cada 200.000 o fracción mayor de 100.000 habitantes que tengan en exceso sobre los primeros doscientos mil.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, fórmula aplicada en las elecciones del 27 de octubre de ese año, se determinó la elección de un número igual a cien (100) Senadores elegidos por circunscripción nacional y dos más por circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Como complemento a lo expuesto anteriormente, observemos los siguientes esquemas (en los Cuadros anexos número 2 y siguientes), los cuales nos describen cronológicamente los organismos que tuvieron a su cargo la elección de Senadores.

#### Democracia participativa y proceso político.

El principio de democracia participativa acogido por la Constitución de 1991, supone un proceso político abierto y libre, a cuya realización deben contribuir tanto los particulares como todas las autoridades.

La democracia participativa exige la reinterpretación del ejercicio del poder desde la esencia de los derechos de participación. La recuperación de la legitimidad institucional inspiró la consagración de diversos mecanismos de participación.

El pueblo en ejercicio de sus derechos políticos articula el Estado-aparato. La sociedad construye al Estado y organiza el ejercicio del poder político; en esta capacidad constitutiva del orden político radica la esencialidad de los derechos políticos de participación. La democracia es el medio para la autodetermi-

nación individual y colectiva; la participación ciudadana, condición necesaria para que dicha finalidad pueda ser realizada se ejerce a través de diversas instituciones como el referendo, el plebiscito, la iniciativa legislativa, el sufragio, la revocatoria del mandato, la consulta popular, etc.

El artículo 1º de la Constitución define a Colombia como un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, democrática, participativa y pluralista. Las cualidades distintivas de la organización política nacional se asientan en el libre intercambio de ideas y opiniones, en la activa vinculación de los individuos en la toma de decisiones que los afectan, en la tolerancia, en la diversidad y multiplicidad de concepciones del mundo de los diferentes grupos étnicos que conforman la sociedad.

Las elecciones para la escogencia de los voceros y representantes de las distintas regiones del país deben estar revestidas de la protección constitucional a fin de garantizar la efectividad del derecho teniendo en cuenta que al otorgarle independencia a las entidades territoriales para la elección de sus propios representantes —circunscripción regional o territorial— estas deben reflejar el interés general y las necesidades particulares que pueden y generalmente lo son, ser totalmente diferentes a las de otros sectores, atendiendo su situación económica, social y de número de población. Todo ello dando aplicación a la autonomía que la Constitución le confirió a las entidades territoriales en el artículo 1º concordado con el numeral 1º del artículo 237.

#### III. Objetivo y justificación del proyecto de acto legislativo.

Con el proyecto se pretenden adoptar medidas necesarias para colocar nuestro sistema político dentro del nuevo marco de exigencias, tensiones, realidades y conflictos sociales que viven las entidades territoriales que tienen una población reducida pero que presentan un volumen de problemas inversamente proporcionales a sus habitantes.

Esta iniciativa se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho de las regiones y específicamente de los departamentos que en razón de su población y número de electores adolecen de una votación suficiente para llevar voceros y verdaderos representantes de los intereses y de las necesidades provinciales y regionales al Senado de la República.

En la Constitución de 1991, se impuso el sano y justo principio de poner fin a discriminaciones odiosas que otorgaban el carácter de "interdictos jurídicos" a los mal llamados territorios nacionales. Antes de la vigencia de la nueva Carta Política, existían entidades territoriales de primera categoría —los departamentos—, que gozaban de plenos derechos y plena autonomía administrativa, y otras sujetas a un especial régimen de protección y tutela, con un manejo centralista, denominados "entidades de tercera".

Dentro del nuevo estado social de derecho vigente a raíz de la expedición de la Carta del 91, el cual hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas, sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección, y dentro de un ámbito de participación ciudadana, de igualdad y de una democracia pluralista y participativa, es un contrasentido inadmisiblemente seguir discriminando entre departamentos de primera y otros de tercera o inferior categoría. Por eso es necesario que estos departamentos, a pesar de su condición y características exclusivas de dificultad para su desarrollo y progreso, que desde el año de 1957 ha ameritado un tratamiento jurídico sui-generis, puedan obtener con cualquier número de votos que se obtengan en la circunscripción especial y por mayoría, al menos un Senador cada uno.

Lo que ha sido el espíritu de circunscripción nacional para el Senado de la República se ha caracterizado por defender las minorías políticas y facilitarles obtener una representación adecuada y efectiva en el Congreso.

Sobre el particular, afirma el ex Constituyente Carlos Lleras de la Fuente en su obra "Interpretación y Génesis sobre la Constitución de 1991", lo siguiente:

"Mediante esta norma se revolucionó completamente la forma de integración de la Cámara Alta o Senado. La adopción del sistema de circunscripción nacional, aquí establecida, significa que los Senadores serán en adelante elegidos por la totalidad de los votantes del país, de listas de candidatos inscritas por los partidos, movimientos o grupos políticos.

La intención original de la norma fue facilitar la representación de las minorías y quebrantar el poder regional de los caciques. Así se eligió la Asamblea Nacional Constituyente y, así se trataba de que el futuro Senado en alguna manera fuera reflejo de esa Asamblea.

El nuevo sistema rompe el carácter regional de la representación que siempre han tenido los Senadores, y ha producido el efecto de encarecer las campañas, porque obliga a los candidatos a promover su imagen y sus programas a escala nacional, cuando antes les bastaba hacerlo a escala departamental. Otro efecto nocivo del nuevo sistema ha sido que algunos departamentos se quedaron sin representación en el Senado, representación que antes estaba garantizada porque la elección se realizaba en circunscripción departamental.

Algunos críticos han observado, con toda razón, que el Senado colombiano se ha convertido en la única cámara alta del mundo cuyos miembros no representan a las entidades territoriales, razón por la cual precisamente se justifica la existencia de dichas cámaras donde las hay.

El Senado tendrá un número fijo de 102 miembros, elegidos en dos circunscripciones nacionales separadas: una común para elegir 100 Senadores, y otra especial para elegir dos Senadores por las comunidades indígenas. La elección en cada una de las circunscripciones se regirá por el sistema de cociente electoral, de conformidad con esta disposición y con el artículo 263 de la Constitución. Por efecto de esta norma se redujo el número de Senadores en relación con el que existía antes de la Constitución de 1991, y su composición ha quedado congelada en la cifra permanente de 102 Senadores".

La Constitución de 1991, que defiende la descentralización administrativa, la autonomía regional, el pluralismo político y la democracia participativa, paradójicamente estableció la imposibilidad para que los nuevos departamentos, que son los más olvidados y necesitados por parte del Gobierno Central, tengan una representación en el Senado de la República, pues tanto el cociente como el residuo de la circunscripción nacional son muy superiores a las posibilidades de los mencionados departamentos.

Si la morfología del Congreso no requiere cambios significativos, la composición de las cámaras los exige a fin de garantizar la representación en ellas de grupos sociales actualmente ausentes del Senado.

La sistemática sugerida, aparece de restaurar la equidad en el tratamiento a cada uno de los departamentos, aportaría al régimen el control de la magnitud de la Cámara Alta, que en el futuro no estaría sujeta a otras variaciones diferentes de las que resulten del crecimiento en el número de los departamentos.

Un esfuerzo para reestablecer la racionalidad del proceso electoral, así como el propósito de dotarlo de capacidad para inducir la ampliación de los espacios democráticos,

debe exigirle al sistema electoral unos resultados mínimos y el lleno de más requisitos inexcusables, a saber:

a) La aptitud para auspiciar la representación de las minorías políticas de reducido tamaño tanto como la diversificación real de las opciones en contienda;

b) La vocación de otorgar un trato equitativo a las distintas regiones en su derecho a ser representadas;

c) La capacidad de igualar el valor del voto en forma que el de todo ciudadano tenga la elección correspondiente un peso igual al de cada uno de los que sean depositados en favor de las opciones que compiten con la apoyada por él;

d) La tendencia a fortalecer la estructura partidaria o supraindividual como protagonista de la vida política.

La propuesta se justifica considerando la reciente creación de departamentos que hizo la Asamblea Nacional Constituyente, con las antiguas Intendencias y Comisarias, las condiciones socioeconómicas, la creciente importancia en la vida económica del país y el desarrollo comercial y que representan para la nueva Colombia, es lógico que en este caso no tendría ningún sentido utilizar las bases de población que constituyen la regla general en la distribución de puestos a las demás circunscripciones electorales.

El sistema regional que se propone, corresponde a la preocupación de que en el Congreso tengan su proporcional representación todas las fuerzas políticas de las entidades territoriales, acabando de una vez con las discriminaciones que histórica y actualmente se ejerce contra los nuevos departamentos y aquellos que aunque son más antiguos, todavía no han alcanzado el desarrollo social, económico y político.

Con el proyecto se pretende atender el consenso nacional sobre la necesidad de garantizar la representación de las fuerzas minoritarias en las Corporaciones Públicas y ello explica su elevación a rango constitucional, perfilándose en la categoría de un derecho fundamental.

Se pretende entonces un sistema electoral que constituya adecuada garantía para la expresión de todas las fuerzas y opiniones políticas del país.

El deseo del Constituyente de 1991 y este proyecto responde satisfactoriamente a él, radica en el propósito de asegurar la concurrencia de todas las minorías significativas en el proceso de decisión de las Corporaciones Públicas de elección popular.

Al revisar la historia electoral de las regiones que carecen de representación política en el Senado y particularmente los resultados del proceso electoral del 27 de octubre de 1991, se advierte cómo un gran número de departamentos que obtuvieron una votación por encima de los treinta mil (30.000) sufragios no alcanzaron una curul en el Senado, dándose así la injusta discriminación, en el sentido de seguir estableciendo cierta categorización para los departamentos y con más razón, para aquellos denominados "nuevos departamentos", que acaban de obtener su personería como tal, por rango constitucional, pero que lamentablemente siguen aislados de las decisiones que se toman en el Senado, desconociendo en querer de los Constituyentes, y especialmente la Constitución Política de 1991, la cual diseñó una democracia participativa, en la cual los colombianos tienen la posibilidad de ser los orientadores de su destino, por lo que necesitamos las herramientas para hacer efectiva esa participación.

Sin embargo, la elección de Senadores por el sistema de la circunscripción nacional exclusivamente, ha dejado a muchos departamentos sin representación en dicha Corporación, en virtud de que por su escasa población no pueden competir con aquellos donde está concentrada la mayor parte de los colombianos.

Cabría señalar en cuanto al sistema vigente para la elección de Senadores, el mayor defecto del sistema electoral radica en la elección en circunscripción única, la cual desdén, por fuerza de sus exigencias sistemáticas, el interés de garantizar un tratamiento equilibrado entre regiones e inevitablemente conduce al sacrificio de la representación de las menos populosas. Ello ha quedado claro con las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente y el Senado el pasado 27 de octubre de 1991, en el cual un importante número de sectores geográficos de la Nación se quedaron sin representación. Así mismo, cabe señalar que las zonas demográficas menos densas del país no pueden aspirar a que los centros de decisión política propongan a la consideración del electorado nacional candidatos provenientes de ellas a riesgo de desanimar los grandes caudales electorales radicados en las zonas más populosas que son, en la circunscripción única, los que determinan el éxito. Departamentos como los antiguos territorios nacionales. Chocó, la Guajira, por ejemplo, desde el puerto de partida mismo, carecían de toda oportunidad en el sistema que se anunciaba como "un avance de la democracia", y que mirado en sus implicaciones, efectos y resultados, ha conducido al país a un rudo retroceso en el nivel de participación democrática.

Difícilmente puede entenderse como progresista una fórmula que amputa radicalmente, en unos casos, y en otros convierte en azarosa la representación de aquellas regiones en las que la población está menos concentrada y que son justamente las que requieren una ampliación de su capacidad de reclamo y de gestión, privándolas de una garantía que el régimen les ha concedido invariablemente durante 150 años.

Igualmente, la circunscripción nacional tampoco permite asegurar la vigencia del valor relativo al reconocimiento de las minorías pequeñas y al estímulo para su formación como núcleos diferenciados de opinión pública independiente de las grandes corrientes, toda vez que la benevolencia de la fórmula frente a las fracciones conformadas al conjunto de la pura voracidad electoral como divisiones artificiales de los grupos de mayor tamaño, permite a éstos arrebatarles la oportunidad de alcanzar representación contrariando el designio explícito de las instituciones. En efecto, al auspiciar esas fragmentaciones tácticas, que se conciben con miras a ampliar las posibilidades de éxito en el enfrentamiento con las minorías reales, la circunscripción única nacional facilita que los partidos mayoritarios usurpen los espacios políticos que es necesario entregar a los grupos incipientes.

Sobre el particular conviene citar lo que se señaló en el Informe-Ponencia presentado por la Comisión Tercera ante la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente por los delegatarios Hernando Yepes Arcila, Alfonso Palacio Rudas y Antonio Galán Sarmiento, quienes afirmaron:

"Ambiguo frente a las minorías, contrario a los intereses regionales y favorables al clientelismo, el voto en circunscripción nacional resulta ser una fórmula absolutamente inepta para inducir la superación de las deficiencias del régimen electoral en cuanto instrumento de la democracia y fuerza activa configuradora del sistema político. Es que, como tal, se lo concibió y se le aplica en contextos fundamentalmente diversos al nuestro, carentes de la variedad que ofrece una sociedad tan matizada como la colombiana, que cuenta entre sus componentes de mayor relieve, la personalidad de las regiones". (Gaceta Constitucional número 54, página 16).

Para corregir esta injusticia, se debe combinar la circunscripción nacional con las departamentales y la del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dejándoles a cada uno

un cupo igual de un (1) Senador por derecho propio, y eligiendo los restantes, atendiendo al número de la población. Con ello, sin dejar de representar en la más alta Corporación de la democracia colombiana los intereses nacionales, se podrá lograr que cada Departamento y el Distrito Capital tengan asegurada su representación en el Senado, y que los colombianos votemos por los ciudadanos que por su capacidad, probidad y conocimiento de los problemas, consideremos los más aptos para atender los intereses superiores de toda la Nación.

#### Contenido del proyecto.

El articulado del proyecto pretende la modificación del artículo 171 de la Carta, de la siguiente manera: al momento de la elección de los Senadores de la República, cada ciudadano en condiciones de poder elegir, podrá sufragar una vez por una lista de la circunscripción correspondiente.

En consecuencia, para corregir dicha irregularidad e injusticia y garantizar la debida representación nacional de todos los partidos y movimientos, mirado con el único objetivo de asegurar que los de carácter minoritario de los pequeños departamentos obtengan una representación nacional correspondiente a su presencia electoral en toda la República, se propone con el proyecto crear un sistema mixto de elección de Senadores, unos por circunscripción regional, de manera que cada departamento y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tengan representación asegurada en esa Corporación, y la otra parte por circunscripción nacional.

Con el proyecto no se afecta la circunscripción nacional, en razón a que los candidatos que aspiren pueden obtener votación en cualquier región del país o en el exterior.

De tal manera entonces, se elegirán en total un número igual a cien (100 Senadores, elegidos un Senador por cada circunscripción regional, para lo cual cada Departamento y el Distrito Capital constituirán circunscripción regional (que en la actualidad equivaldrían a treinta y dos (32) Senadores). Los restantes [en este caso sesenta y ocho (68)] serán elegidos a través de circunscripción nacional. No se debe olvidar que las comunidades indígenas tienen derecho a elegir por circunscripción nacional especial a dos (2) Senadores.

A diferencia del proyecto, y como se indicará en el Pliego de Modificaciones, me permito proponer que se elija el número de un (1) Senador por cada Departamento, lo cual resulta a mi juicio el mínimo que pueda establecerse para abrir el espacio político que el nuevo país en los actuales momentos y circunstancias está brindando a los administrados. Estimo que fijar ya un número de dos (2) Senadores como mínimo por Departamento se hace muy amplio y desvirtúa en parte el objeto que se pretende con la circunscripción nacional.

Propongo entonces que la elección popular de los Senadores tenga una base combinada de circunscripción nacional y regional. Considero que de adoptar para este mecanismo de elección, como se hizo el 27 de octubre de 1991, de manera exclusiva la circunscripción nacional, se seguirá corriendo el grave riesgo de dejar sin representación en el Senado a las regiones menos pobladas del país, con evidente desequilibrio en favor de los grandes centros urbanos y/o de los departamentos de mayor población.

Una sistemática electoral así dispuesta conjuga en forma afortunada todos los propósitos:

a) Garantiza a los departamentos su presencia en la Cámara Alta;

b) Da a las minorías las más amplias posibilidades, pues, además de competir por la adjudicación de puestos en la circunscripción

territorial, cuando sus votos no tienen éxito, promueve su agrupamiento con los obtenidos por las listas hermanas en las restantes circunscripciones y presenta la suma de todos a una nueva competencia a nivel nacional;

c) Respeta a las regiones, en principio, la cuota de representación que les asigna el método de distribuir las curules con base en la proporción de su población en el total nacional o con base en cifras absolutas pre-establecidas.

Por lo anteriormente expuesto, honorables Representantes, y con las modificaciones propuestas en el Pliego de Modificaciones, me permito proponer a la honorable Comisión Primera:

Désele primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 61/92 Cámara, "por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia" y al Pliego de Modificaciones propuesto por el suscrito ponente.

De los honorables Congresistas,  
**José Darío Salazar Cruz**  
Representante a la Cámara  
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de octubre de 1992.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

El Senado de la República estará integrado por cien (100) miembros, elegidos de la siguiente manera: Uno (1) por cada Departamento y uno (1) más por el Distrito Capital de Santafé de Bogotá: los restantes miembros serán elegidos por circunscripción nacional.

Cada Departamento y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, constituirá una circunscripción regional para la elección de Senadores.

Para estos efectos, cada ciudadano sufragará tanto por una lista departamental o del Distrito Capital según el caso o en su defecto por una nacional.

Ningún candidato al Senado podrá inscribirse en más de una circunscripción electoral.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República por los candidatos inscritos en la circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos (2) Senadores elegidos en circunscripción nacional especial y por comunidades indígenas.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

En cada una de las distintas circunscripciones se aplicará el sistema de cociente electoral, de acuerdo con la votación emitida para cada una de ellas.

Artículo 2º El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado a la consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente, por:

**José Darío Salazar Cruz**  
Representante a la Cámara  
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de octubre de 1992.

#### ANEXO NUMERO 1

| Nombre de la circunscripción | Departamentos que la integran  |
|------------------------------|--------------------------------|
| Antioquia                    | Antioquia y Caldas             |
| Bolívar                      | Bolívar, Atlántico y Magdalena |
| Boyacá                       | Boyacá                         |
| Cauca                        | Cauca, Nariño y Valle          |
| Cundinamarca                 | Cundinamarca                   |
| Panamá                       | Panamá                         |
| Santander                    | Santander y N. de Santander    |
| Tolima                       | Tolima y Huila                 |

#### ANEXO NUMERO 2

#### ELECCION DE SENADORES DE LA REPUBLICA

| Período   | Organismo Electoral                      | Duración en el cargo | Número de Senadores  |
|-----------|--|----------------------|--|
| 1810-1821 | Colegio Electoral                        |                      |  |
| 1821-1825 | Congreso Constituyen.                    |                      | Cuatro por Provincia.  |
| 1825-1832 | Asamblea Electoral                       | Un año               | Uno por cada 60 mil almas y otro más por residuos no menores de 30 mil. Si la Provincia tuviera menos de 30 mil, elegiría uno.               |
| 1832-1852 | Cámara de Provincia                      | Un año               | Tres principales con sus respectivos suplentes por provincia.  |
| 1853-1858 | Legislatura Provincial                   | Dos años             | Cuarenta y tres en la República.   |
| 1858-1904 | Asamblea Departam.                       | Dos años             | Tres principales por Departamento; con dos suplentes cada uno, elegido para seis años.   |
| 1905-1908 | Consejo Departam.                        | Cuatro años          | Tres principales con dos suplentes cada uno.   |
| 1908-1909 | Colegio Electoral                        | Cuatro años          | Uno por Departamento o tres por Provincia Electoral.   |
| 1910-1916 | Consejo Electoral                        | Cuatro años          | Uno por cada 120 mil habitantes y uno más por fracción no menor de 50 mil por circunscripción senatorial. Cada Senador tendrá dos suplentes. |
| 1916-1934 | Consejo Electoral                        | Cuatro años          | Los dos suplentes eran personales, primero y segundo.  |
| 1935-1946 | Asamblea Departam.                       | Cuatro años          |  |
| 1947-1985 | Delegados de la Corte Electoral          | Cuatro años          | El número de Senadores pasó de 63 a 114 en todo el período.  |
| 1986-1990 | Delegados del Consejo Nacional Electoral | Cuatro años          | Dos por Departamento y uno más por cada 200 mil habitantes o fracción mayor de 100 mil que tengan en exceso sobre los primeros 200 mil.      |

#### ANEXO NUMERO 3

Composición numérica del Senado de la República

Periodo 1836-1990

| Año         | Número de Senadores |
|-------------|---------------------|
| 1836        | 32                  |
| 1843        | 26                  |
| 1855        | 43                  |
| 1880        | 27                  |
| 1943        | 62                  |
| 1947        | 63                  |
| 1951        | 67                  |
| 1958        | 80                  |
| 1962        | 98                  |
| 1966        | 106                 |
| 1970        | 118                 |
| 1974        | 112                 |
| 1978        | 112                 |
| 1982        | 114                 |
| 1986 - 1990 | 114                 |

Número de Senadores por Circunscripción

Periodo 1986-1990

ANEXO NUMERO 8

| Circunscripción                    | Número de Senadores |
|------------------------------------|---------------------|
| Antioquia                          | 13                  |
| Atlántico                          | 5                   |
| Bolívar y San Andrés               | 5                   |
| Boyacá y Casanare                  | 6                   |
| Caldas                             | 5                   |
| Caquetá y Amazonas                 | 2                   |
| Cauca                              | 4                   |
| Cesar                              | 2                   |
| Córdoba                            | 4                   |
| Cundinamarca                       | 15                  |
| Chocó                              | 2                   |
| Huila                              | 4                   |
| La Guajira                         | 2                   |
| Magdalena                          | 4                   |
| Meta y Arauca                      | 4                   |
| Guainía, Guaviare Vaupés y Vichada | 2                   |
| Nariño y Putumayo                  | 5                   |
| Norte de Santander                 | 4                   |
| Quindío                            | 3                   |
| Risaralda                          | 3                   |
| Santander                          | 6                   |
| Sucre                              | 3                   |
| Tolima                             | 5                   |
| Valle                              | 10                  |
| <b>Total</b>                       | <b>114</b>          |

1.1. Evolución de su composición numérica.

1833

El 5 de marzo de 1883 se instaló el Congreso de la República con asistencia de 19 Senadores.

El Congreso, en sesiones celebradas el 8 de marzo examinó los registros de las votaciones que para Presidente y Vicepresidente de la República habían efectuado las Asambleas Cantonales el 1º de agosto del año anterior.

ANEXO NUMERO 4

Cuadro "que manifiesta el cómputo de los Senadores que conforme al censo general de la República de 1835 corresponde elegir a cada provincia desde el presente año de 1836 hasta el de 1843; formado en cumplimiento del artículo 8º de la Ley de 2 de junio de 1834 i con arreglo a los artículos 41 i 50 de la Constitución i al 109 de la Ley Orgánica de 19 de mayo de 1934".

| Provincias     | Población        | Senadores |
|----------------|------------------|-----------|
| Antioquia      | 158.017          | 3         |
| Bogotá         | 255.569          | 4         |
| Buenaventura   | 31.920           | 1         |
| Cartagena      | 130.324          | 2         |
| Casanare       | 15.948           | 1         |
| Cauca          | 50.420           | 1         |
| Chocó          | 21.194           | 1         |
| Mariquita      | 70.721           | 1         |
| Mompox         | 47.557           | 1         |
| Neiva          | 77.452           | 1         |
| Pamplona       | 99.610           | 2         |
| Panamá         | 72.665           | 1         |
| Pasto          | 58.589           | 1         |
| Popayán        | 48.236           | 2         |
| Riohacha       | 14.801           | 1         |
| Santa Marta    | 46.587           | 1         |
| Socorro        | 114.513          | 2         |
| Tunja          | 236.983          | 4         |
| Vélez          | 83.418           | 1         |
| Veraguas       | 42.514           | 1         |
| <b>Totales</b> | <b>1.677.038</b> | <b>32</b> |

FUENTE: "Lino de Pombo", Bogotá, 2 de marzo de 1836.

1955-1958

La Asamblea Nacional Constituyente, mediante Acto Legislativo número 2 de 1954 (agosto 24), decretó: "Desde el 20 de julio de 1955, la Asamblea Nacional Constituyente, además de las funciones que le son propias, ejercerá las atribuidas por la Constitución y las leyes al Congreso y a cada una de las Cámaras. El período de la presente Asamblea Nacional Constituyente terminará el 7 de agosto de 1958".

1958-1962

RESULTADO DE LA VOTACION PARA SENADO  
Elecciones del 16 marzo de 1958

| CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | VOTOS            |                  |              |              | Total Votos      |
|---------------------------|------------------|------------------|--------------|--------------|------------------|
|                           | Conservad.       | Liberales        | Nulos        | Bancos       |                  |
| Antioquia                 | 185.868          | 224.313          | 0            | 0            | 410.181          |
| Atlántico                 | 30.839           | 70.438           | 0            | 0            | 101.277          |
| Bolívar                   | 53.905           | 117.490          | 0            | 0            | 171.395          |
| Boyacá                    | 163.610          | 110.853          | 0            | 0            | 274.463          |
| Caldas                    | 143.580          | 173.626          | 0            | 1            | 317.207          |
| Cauca                     | 53.323           | 91.601           | 0            | 0            | 144.924          |
| Córdoba                   | 32.488           | 76.057           | 0            | 0            | 108.545          |
| Cundinamarca              | 206.266          | 415.963          | 1.095        | 3.456        | 626.780          |
| Chocó                     | 7.794            | 32.551           | 0            | 0            | 40.345           |
| Huila                     | 55.101           | 57.746           | 0            | 0            | 112.847          |
| Magdalena                 | 49.066           | 84.065           | 28           | 0            | 133.159          |
| Nariño                    | 83.133           | 65.627           | 25           | 45           | 148.830          |
| Norte de Santander        | 97.308           | 59.585           | 0            | 0            | 156.893          |
| Santander                 | 138.729          | 149.504          | 0            | 0            | 288.233          |
| Tolima                    | 86.817           | 144.637          | 0            | 0            | 231.454          |
| Valle                     | 157.435          | 231.115          | 70           | 321          | 388.941          |
| <b>Total</b>              | <b>1.545.262</b> | <b>2.105.171</b> | <b>1.218</b> | <b>3.823</b> | <b>3.655.474</b> |

Bolívar incluye la Intendencia de San Andrés y Providencia; Boyacá la Intendencia de Arauca; Cundinamarca la Intendencia del Meta, la Comisaría del Vaupés y Vichada; Huila la Intendencia del Caquetá y la Comisaría del Amazonas; Magdalena, la Intendencia de la Guajira y Nariño la Comisaría del Putumayo. POTENCIAL: 5.365.191 ciudadanos.

Para efectos de la elección de Senadores, la población de los Territorios Nacionales continuará agregada a los Departamentos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes (Decreto número 0051 de 1958, artículo 4º).

La Ley 9ª del 18 de diciembre de 1951 crea el Departamento de Córdoba.

El artículo 8º del Decreto número 1392 de 1952 estableció: conforme a los artículos 93 y 99 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el concepto rendido por el honorable Consejo de Estado, el Departamento de Córdoba elegirá tres Senadores.

De acuerdo con la Reforma Constitucional Plebiscitaria del 1º de diciembre de 1957 (artículo 2º del Decreto Legislativo número 0247 de 1957), "... en las elecciones que se hagan durante el período a que se refiere este artículo, en todas las Circunscripciones Electorales se elegirá un número par de miembros de las Corporaciones Públicas, para obtener ese resultado se observarán las normas constitucionales que fijan el número de miembros de tales entidades, pero aumentando un puesto cuando quiere que él sea impar. Ningún Departamento con más de un millón de habitantes podrá tener menos de seis Senadores ni menos de doce Representantes...".

1962-1966

RESULTADO DE LA VOTACION PARA SENADO  
Elecciones del 18 de marzo de 1962

| CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | VOTOS            |                  |            |              | Total Votos      |
|---------------------------|------------------|------------------|------------|--------------|------------------|
|                           | Conservad.       | Liberales        | Nulos      | Bancos       |                  |
| Antioquia                 | 200.235          | 162.591          | 267        | 418          | 363.511          |
| Atlántico                 | 32.014           | 76.552           | 1          | 3            | 108.570          |
| Bolívar                   | 52.026           | 95.582           | 0          | 2            | 147.610          |
| Boyacá                    | 125.457          | 75.680           | 0          | 0            | 201.137          |
| Caldas                    | 143.568          | 148.544          | 284        | 478          | 292.874          |
| Cauca                     | 48.636           | 69.574           | 123        | 93           | 118.426          |
| Córdoba                   | 36.076           | 55.588           | 0          | 0            | 91.664           |
| Cundinamarca              | 197.616          | 323.339          | 0          | 0            | 520.955          |
| Chocó                     | 8.089            | 32.503           | 0          | 0            | 40.592           |
| Huila                     | 50.228           | 49.034           | 69         | 71           | 99.400           |
| Magdalena                 | 45.121           | 78.764           | 4          | 8            | 123.897          |
| Meta                      | 15.957           | 22.391           | 0          | 0            | 38.348           |
| Nariño                    | 74.399           | 51.724           | 75         | 18           | 126.216          |
| Norte de Santander        | 64.923           | 42.671           | 0          | 0            | 107.594          |
| Santander                 | 102.756          | 116.048          | 0          | 0            | 218.804          |
| Tolima                    | 64.169           | 101.869          | 65         | 100          | 166.203          |
| Valle                     | 137.083          | 177.136          | 13         | 17           | 314.254          |
| <b>Total</b>              | <b>1.398.351</b> | <b>1.679.590</b> | <b>906</b> | <b>1.208</b> | <b>3.080.055</b> |

Bolívar incluye la Intendencia de San Andrés y Providencia; Huila la Intendencia del Caquetá y la Comisaría del Amazonas; Magdalena la Intendencia de la Guajira; Meta la Intendencia de Arauca y las Comisarias del Vaupés y Vichada, y Nariño la Comisaría Especial del Putumayo.

La Ley 118 del 16 de diciembre de 1959, creó el Departamento del Meta.

1837

ANEXO NUMERO 9

El 19 de marzo de 1837 se instaló el Quinto Congreso Constitucional. El Senado nombró como Presidente al doctor Uribe Restrepo. Concurrieron a las sesiones:

| Provincia    | Senadores   |
|--------------|---|
| Antioquia    | Miguel y José María Restrepo y Juan de Dios Aranzazu                                    |
| Bogotá       | Manuel Antonio del Castillo<br>Valerio Francisco Barriga<br>Casimiro Calvo              |
| Buenaventura | Eusebio Borrero   |
| Cartagena    | Eusebio María Canabal<br>Joaquín José Cori  |
| Casanare     | Antonio José Benítez  |
| Cauca        | Fortunato Manuel de Gamba   |
| Mariquita    | Luis Francisco de Rieux   |
| Chocó        | José Joaquín Guerrero   |
| Mompós       | Francisco Trespalacios  |
| Neiva        | Joaquín Cardoso   |
| Pamplona     | Fresbítero José Elías<br>Puyana, General Mantilla                                       |
| Panamá       | Domingo Arroyo  |
| Pasto        | Agustín Ramón Sarastí   |
| Popayán      | José Cornelio Valencia  |
| Riohacha     | Nicolás Barros  |
| Santa Marta  | Antonio Torres Granados   |
| Socorro      | Presbítero Juan Nepomuceno<br>Azuro, José María Vargas                                  |
| Tunja        | Juan José Neira, Antonio Malo<br>Presbítero Andrés María Gallo<br>Domingo Antonio Riaño |
| Vélez        | Presbítero Tiburcio Rojas   |
| Veraguas     | José de Fábrega   |

1966-1970

RESULTADO DE LA VOTACION PARA SENADO  
Elecciones del 20 de marzo de 1966

| CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | VOTOS            |                  |              |              | Total Votos      |
|---------------------------|------------------|------------------|--------------|--------------|------------------|
|                           | Conservad.       | Liberales        | Nulos        | Blancos      |                  |
| Antioquia                 | 214.262          | 165.845          | 1.624        | 179          | 381.910          |
| Atlántico                 | 55.257           | 68.941           | 16           | 12           | 124.226          |
| Bolívar                   | 68.222           | 98.947           | 152          | 14           | 167.335          |
| Boyacá                    | 91.909           | 63.977           | 431          | 157          | 156.474          |
| Caldas                    | 92.269           | 88.005           | 1.217        | 299          | 182.150          |
| Cauca                     | 41.686           | 64.109           | 95           | 102          | 105.992          |
| Córdoba                   | 42.409           | 51.609           | 0            | 0            | 94.018           |
| Cundinamarca              | 235.819          | 292.453          | 825          | 1.186        | 530.283          |
| Chocó                     | 8.451            | 30.902           | 5            | 7            | 39.365           |
| Huila                     | 49.997           | 49.633           | 78           | 111          | 99.819           |
| La Guajira                | 16.204           | 20.206           | 6            | 0            | 36.416           |
| Magdalena                 | 52.573           | 70.909           | 47           | 19           | 123.548          |
| Meta                      | 13.846           | 19.433           | 31           | 40           | 33.350           |
| Nariño                    | 61.269           | 49.944           | 194          | 80           | 111.487          |
| Norte de Santander        | 56.871           | 36.603           | 123          | 175          | 93.772           |
| Quindío                   | 14.591           | 29.997           | 51           | 49           | 44.688           |
| Santander                 | 85.942           | 87.161           | 141          | 190          | 173.434          |
| Tolima                    | 53.026           | 84.832           | 200          | 125          | 138.183          |
| Valle                     | 124.741          | 155.984          | 314          | 374          | 281.413          |
| <b>Total</b>              | <b>1.379.704</b> | <b>1.529.490</b> | <b>5.550</b> | <b>3.119</b> | <b>2.917.863</b> |

POTENCIAL DE SUFRAGANTES: 6.609.639 ciudadanos.  
ABSTENCION: 56%.

Bolívar incluye la Intendencia de San Andrés y Providencia; Huila la Intendencia del Caquetá y la Comisaría del Amazonas; Meta la Intendencia de Arauca y las Comisarias del Guainía, Vaupés y Vichada; Nariño la Comisaría del Putumayo.

La Ley 19 del 10 de noviembre de 1964 crea el Departamento de la Guajira.  
La Ley 2ª del 7 de enero de 1966 crea el Departamento del Quindío.  
La Comisaría del Guainía fue creada por la Ley 18 del 4 de julio de 1963.

1970-1974

RESULTADO DE LA VOTACION PARA SENADO  
Elecciones del 19 de abril de 1970

| CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | VOTOS            |                  |              |              | Total Votos      |
|---------------------------|------------------|------------------|--------------|--------------|------------------|
|                           | Conservad.       | Liberales        | Nulos        | Blancos      |                  |
| Antioquia                 | 246.152          | 216.199          | 193          | 1.161        | 463.705          |
| Atlántico                 | 46.361           | 145.918          | 29           | 28           | 192.336          |
| Bolívar                   | 80.428           | 74.105           | 33           | 453          | 155.019          |
| Boyacá                    | 125.752          | 73.409           | 293          | 352          | 199.806          |
| Caldas                    | 82.832           | 51.219           | 116          | 267          | 134.434          |
| Cauca                     | 64.097           | 54.244           | 82           | 198          | 118.621          |
| Cesar                     | 42.710           | 25.899           | 9            | 24           | 68.642           |
| Córdoba                   | 78.933           | 51.111           | 90           | 293          | 130.427          |
| Cundinamarca              | 427.584          | 347.164          | 481          | 3.798        | 779.027          |
| Chocó                     | 9.746            | 28.604           | 21           | 7            | 38.378           |
| Huila                     | 46.726           | 81.976           | 93           | 258          | 129.053          |
| La Guajira                | 29.132           | 16.234           | 102          | 92           | 45.560           |
| Magdalena                 | 34.010           | 88.422           | 35           | 44           | 122.511          |
| Meta                      | 21.574           | 28.943           | 412          | 66           | 50.995           |
| Nariño                    | 87.111           | 68.147           | 2.223        | 152          | 157.633          |
| Norte de Santander        | 99.992           | 33.229           | 119          | 206          | 133.546          |
| Quindío                   | 33.179           | 25.438           | 23           | 114          | 58.754           |
| Risaralda                 | 52.233           | 39.094           | 74           | 194          | 91.595           |
| Santander                 | 113.089          | 130.120          | 165          | 404          | 243.778          |
| Sucre                     | 36.651           | 45.404           | 35           | 28           | 82.118           |
| Tolima                    | 76.748           | 90.162           | 103          | 243          | 167.256          |
| Valle                     | 267.132          | 134.384          | 1.739        | 557          | 403.812          |
| <b>Total</b>              | <b>2.102.172</b> | <b>1.849.425</b> | <b>6.470</b> | <b>8.939</b> | <b>3.967.006</b> |

POTENCIAL DE SUFRAGANTES: 7.666.716 ciudadanos.  
ABSTENCION: 48%.

Bolívar incluye la Intendencia de San Andrés y Providencia; Huila la Intendencia del Caquetá y la Comisaría Especial del Amazonas; Meta la Intendencia de Arauca y las Comisarias del Guainía, Vaupés y Vichada, y Nariño la Intendencia del Putumayo.

La Ley 25 del 21 de junio de 1967, creó el Departamento del Cesar.  
El Departamento de Risaralda fue creado por la Ley 70 del 19 de diciembre de 1966.  
El Departamento de Sucre fue creado por la Ley 47 del 30 de agosto de 1966.  
La Intendencia del Putumayo fue creada por la Ley 72 del 26 de diciembre de 1968.

ANEXO NUMERO 5

1843

En este año se efectuó el censo general del país que arrojó un total de 1.931.684 habitantes sin contar los extranjeros, los indígenas no sometidos y la población de Bocas del Toro. De acuerdo con esta población y a la nueva Constitución, constaría el Senado de 26 miembros, así:

Composición numérica del Senado.

| Provincia            | Senado    |
|----------------------|-----------|
| Antioquia            | 2         |
| Bogotá               | 3         |
| Buenaventura         | 1         |
| Cartagena            | 2         |
| Casanare             | 1         |
| Cauca                | 1         |
| Chocó                | 1         |
| Mariquita            | 1         |
| Mompós               | 1         |
| Neiva                | 1         |
| Pamplona             | 1         |
| Panamá               | 1         |
| Pasto                | 1         |
| Popayán              | 1         |
| Riohacha             | 1         |
| Santa Marta          | 1         |
| Socorro              | 1         |
| Tunja                | 3         |
| Vélez                | 1         |
| Veraguas             | 1         |
| <b>Total General</b> | <b>26</b> |

1852

ANEXO NUMERO 10

El siguiente cuadro nos muestra respecto de cada provincia, el número de cantones y distritos parroquiales en que está dividida, y el número de electores y Senadores que le corresponden:

| Provincias   | Población        | Can-tón    | Distrito Parroquia | Elec-tores   | Senadores |
|--------------|------------------|------------|--------------------|--------------|-----------|
| Antioquia    | 75.656           | 3          | 29                 | 58           | 1         |
| Azuero       | 34.643           | 2          | 10                 | 31           | 1         |
| Barbacoas    | 26.519           | 4          | 9                  | 23           | 1         |
| Bogotá       | 317.351          | 13         | 102                | 285          | 4         |
| Buenaventura | 31.150           | 3          | 12                 | 23           | 1         |
| Cartagena    | 151.950          | 12         | 90                 | 150          | 2         |
| Casanare     | 18.573           | 5          | 25                 | 27           | 1         |
| Cauca        | 70.748           | 7          | 25                 | 65           | 1         |
| Córdoba      | 90.841           | 3          | 24                 | 82           | 1         |
| Chiriquí     | 17.279           | 2          | 11                 | 16           | 1         |
| Chocó        | 43.649           | 2          | 11                 | 41           | 1         |
| Mariquita    | 105.105          | 6          | 27                 | 93           | 1         |
| Medellín     | 77.494           | 3          | 22                 | 64           | 1         |
| Mompós       | 30.207           | 4          | 11                 | 31           | 1         |
| Neiva        | 103.003          | 5          | 35                 | 86           | 1         |
| Ocaña        | 23.450           | 1          | 20                 | 26           | 1         |
| Pamplona     | 62.990           | 4          | 22                 | 52           | 1         |
| Panamá       | 52.322           | 8          | 24                 | 48           | 1         |
| Pasto        | 27.620           | 1          | 9                  | 25           | 1         |
| Popayán      | 77.105           | 3          | 26                 | 66           | 1         |
| Riohacha     | 17.247           | 2          | 11                 | 15           | 1         |
| Santa Marta  | 36.485           | 5          | 27                 | 39           | 1         |
| Santander    | 21.282           | 3          | 11                 | 21           | 1         |
| Socorro      | 157.085          | 7          | 34                 | 147          | 2         |
| Soto         | 54.767           | 3          | 12                 | 53           | 1         |
| Tundama      | 152.753          | 5          | 44                 | 133          | 2         |
| Tunja        | 162.959          | 6          | 47                 | 152          | 2         |
| Túquerres    | 43.107           | 2          | 17                 | 35           | 1         |
| Valledupar   | 14.032           | 2          | 15                 | 18           | 1         |
| Vélez        | 109.421          | 3          | 26                 | 102          | 1         |
| Veraguas     | 33.864           | 1          | 13                 | 30           | 1         |
| <b>Total</b> | <b>2.240.054</b> | <b>130</b> | <b>801</b>         | <b>2.037</b> | <b>38</b> |

NOTA: Al computar el número de electores que corresponden a cada distrito parroquial, no se han tenido en cuenta las poblaciones de las aldeas, por no saberse a qué distritos parroquiales o a cuáles otras aldeas están unidas para verificar las elecciones. Es probable, pues que en aquellas provincias donde existen aldeas, las poblaciones de éstas, unidas a las de otras aldeas o distritos parroquiales para formar circuitos electorales, den una base suficiente para tener mayor número de electores que el que se ha calculado; en consecuencia el número total de electores en toda la República resultará ser un poco mayor, con estos aumentos, que el de 2.037, que se ven en la respectiva casilla: "El Secretario de Gobierno... José María Plata... Bogotá, 20 de enero de 1852".

ANEXO NUMERO 6

1855

En el diario "El Porvenir" de noviembre 13 de 1855, se publicó el siguiente cuadro de Senadores, clasificados por partidos.

| PROVINCIAS   | SENADORES     |           |
|--------------|---------------|-----------|
|              | Conservadores | Liberales |
| Antioquia    | 2             | —         |
| Bogotá       | 2             | —         |
| Buenaventura | 2             | —         |
| Cartagena    | 2             | —         |
| Casanare     | —             | 2         |
| Cauca        | 2             | —         |
| Chocó        | 2             | —         |
| Mariquita    | —             | 2         |
| Neiva        | —             | 2         |
| Pamplona     | —             | 2         |
| Panamá       | 2             | 1         |
| Pasto        | 2             | —         |
| Popayán      | 2             | —         |
| Riohacha     | 2             | —         |
| Sabanilla    | 2             | —         |
| Socorro      | —             | 2         |
| Tundama      | 1             | 1         |
| Tunja        | 2             | —         |
| Valledupar   | —             | 2         |
| Vélez        | —             | 2         |
| <b>Total</b> | <b>27</b>     | <b>16</b> |

1974-1978

RESULTADO DE LA VOTACION PARA SENADO

Elecciones del 21 de abril de 1974

| CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | VOTOS            |                  |                |                |              |              | Total Votos 1*   |
|---------------------------|------------------|------------------|----------------|----------------|--------------|--------------|------------------|
|                           | Liberales        | Conservad.       | Anapo          | UNO            | Blanco       | Nulos        |                  |
| Antioquia                 | 286.987          | 209.641          | 58.748         | 17.596         | 1.052        | 454          | 575.248          |
| Atlántico                 | 126.966          | 56.292           | 28.942         | 4.605          | 1.188        | 135          | 218.329          |
| Bolívar                   | 127.862          | 60.068           | 8.808          | 1.110          | 549          | 106          | 198.503          |
| Boyacá                    | 116.522          | 106.172          | 29.279         | 2.871          | 381          | 342          | 255.567          |
| Caldas                    | 68.661           | 75.040           | 15.959         | 2.378          | 337          | 141          | 162.516          |
| Cauca                     | 100.602          | 54.828           | 5.074          | 1.494          | 169          | 273          | 162.440          |
| Cesar                     | 61.852           | 27.508           | 7.466          | 2.239          | 142          | 92           | 99.299           |
| Córdoba                   | 115.569          | 62.097           | 5.123          | 1.477          | 137          | 63           | 184.466          |
| Cundinamarca              | 544.772          | 218.224          | 91.449         | 58.941         | 2.366        | 710          | 921.168          |
| Chocó                     | 40.229           | 10.114           | 0              | 0              | 5            | 0            | 50.348           |
| Huila                     | 80.672           | 59.144           | 14.628         | 3.717          | 136          | 138          | 158.435          |
| La Guajira                | 31.240           | 27.922           | 4.258          | 0              | 48           | 68           | 63.536           |
| Magdalena                 | 97.262           | 42.766           | 7.588          | 595            | 102          | 52           | 148.365          |
| Meta                      | 52.157           | 17.353           | 5.637          | 5.964          | 137          | 49           | 81.297           |
| Nariño                    | 104.709          | 107.695          | 10.818         | 2.467          | 93           | 74           | 225.856          |
| Norte de Santander        | 75.503           | 86.171           | 20.347         | 0              | 353          | 124          | 182.498          |
| Quindío                   | 55.649           | 21.637           | 5.552          | 3.611          | 151          | 76           | 86.676           |
| Risaralda                 | 58.483           | 33.613           | 14.162         | 2.312          | 129          | 111          | 108.810          |
| Santander                 | 162.157          | 110.770          | 33.647         | 12.419         | 335          | 186          | 323.030          |
| Sucre                     | 67.068           | 30.178           | 2.196          | 473            | 35           | 23           | 99.973           |
| Tolima                    | 160.979          | 71.978           | 16.124         | 10.730         | 87           | 70           | 259.968          |
| Valle                     | 304.414          | 141.904          | 72.940         | 20.159         | 662          | 342          | 540.449          |
| <b>Total</b>              | <b>2.840.315</b> | <b>1.631.115</b> | <b>458.745</b> | <b>155.158</b> | <b>8.594</b> | <b>3.629</b> | <b>5.106.775</b> |

POTENCIAL DE SUFRAGANTES: 8.925.330.  
ABSTENCION: 43%.

1\* Los totales incluyen 7.909 votos del S.D.C. y 1.310 de otros, así: Del S.D.C. 732 en Antioquia, 201 en Atlántico, 3.460 en Cundinamarca y 3.516 en Santander. De otros, en Antioquia 38, en Cundinamarca 1.244 y en Valle 28.

Bolívar incluye la Intendencia de San Andrés y Providencia; Boyacá la Intendencia de Casanare; Huila la Intendencia del Caquetá y la Comisaria del Amazonas; Meta la Intendencia de Arauca y las Comisarias del Guainía, Vaupés y Vichada, y Nariño la Intendencia del Putumayo.

La Intendencia del Casanare fue creada por la Ley 19 del 28 de noviembre de 1973. El artículo 69 de dicha ley dispone que los municipios que le conforman serán adscritos a la Circunscripción Electoral de Boyacá.

1978-1982

RESULTADO DE LA VOTACION PARA SENADO

Elecciones del 26 de febrero de 1978

| CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | VOTOS            |                  |                |               |               |              | Total Votos  |                  |
|---------------------------|------------------|------------------|----------------|---------------|---------------|--------------|--------------|------------------|
|                           | Liberales        | Conservad.       | UNO            | FUP           | Otros         | Blanco       |              | Nulos            |
| Antioquia                 | 207.141          | 193.192          | 13.792         | 6.901         | 9.936         | 283          | 360          | 431.605          |
| Atlántico                 | 112.904          | 60.255           | 9.297          | 866           | 841           | 18           | 9            | 184.190          |
| Bolívar                   | 118.389          | 70.179           | 0              | 2.796         | 774           | 11           | 33           | 192.182          |
| Boyacá                    | 107.488          | 111.563          | 0              | 1.887         | 276           | 261          | 446          | 221.941          |
| Caldas                    | 63.936           | 82.378           | 2.101          | 2.532         | 0             | 147          | 89           | 151.183          |
| Cauca                     | 91.386           | 55.773           | 1.568          | 1.004         | 0             | 217          | 202          | 150.150          |
| Cesar                     | 51.731           | 29.143           | 0              | -.937         | 60            | 149          | 121          | 83.141           |
| Córdoba                   | 106.664          | 73.830           | 486            | 936           | 0             | 24           | 45           | 181.985          |
| Cundinamarca              | 371.444          | 198.212          | 35.735         | 13.945        | 13.060        | 1.809        | 963          | 635.168          |
| Chocó                     | 38.171           | 11.149           | 0              | 0             | 0             | 0            | 0            | 49.320           |
| Huila                     | 63.857           | 57.503           | 6.090          | 1.524         | 0             | 104          | 1.344        | 130.422          |
| La Guajira                | 28.309           | 26.629           | 0              | 0             | 0             | 2            | 11           | 54.951           |
| Magdalena                 | 102.237          | 55.748           | 0              | 924           | 0             | 142          | 135          | 159.186          |
| Meta                      | 40.520           | 22.666           | 7.407          | 1.096         | 0             | 139          | 80           | 71.908           |
| Nariño                    | 100.304          | 95.940           | 2.060          | 3.095         | 0             | 146          | 120          | 201.665          |
| Norte de Santander        | 57.791           | 76.561           | 5.133          | 515           | 0             | 151          | 179          | 140.330          |
| Quindío                   | 41.222           | 20.436           | 3.710          | 670           | 0             | 50           | 47           | 66.135           |
| Risaralda                 | 44.045           | 35.925           | 0              | 2.464         | 0             | 192          | 104          | 82.730           |
| Santander                 | 110.771          | 97.812           | 13.235         | 2.593         | 2.980         | 338          | 476          | 228.205          |
| Sucre                     | 72.314           | 39.144           | 447            | 2.195         | 0             | 22           | 51           | 114.173          |
| Tolima                    | 138.362          | 80.469           | 9.769          | 1.178         | 0             | 78           | 79           | 229.935          |
| Valle                     | 228.548          | 155.922          | 15.723         | 0             | 8.345         | 407          | 384          | 409.329          |
| <b>Total</b>              | <b>2.297.534</b> | <b>1.650.429</b> | <b>126.553</b> | <b>49.058</b> | <b>36.272</b> | <b>4.710</b> | <b>5.278</b> | <b>4.169.834</b> |

La Comisaria del Guaviare fue creada por la Ley 55 del 23 de diciembre de 1977.

1872

**Elección de Senadores Plenipotenciarios de Cauca.**

Según los "Anales de la Legislatura", el Congreso en sus sesiones del 6 y 7 de julio y previos los correspondientes escrutinios, declaró electos para Senadores Plenipotenciarios al Congreso Nacional de 1876 a 1877, a los ciudadanos Tomás C. de Mesquera, Eliseo Payán y Rafael Rodríguez. Para Representantes Principales en el mismo período a los ciudadanos José María Quijano W., Pablo Diago, Gonzalo Palau, José Ignacio Carvajal, Aquilino León, Joaquín Prado, José María Barona, Eladio Pérez y Octavio Hurtado. También fueron declarados Representantes Suplentes, respectivamente, los señores Antonio Wiesner, Avefino Vela, Ramón E. Palau, Ezequiel Hurtado, Calixto Piedrahita, Tulio Gómez, José Rafael Arboleda A., Leoncio Ferrer y Luis García.

1880 y 1886

Número de Senadores a elegir.

| Circunscripción | Senadores |
|-----------------|-----------|
| Cundinamarca    | 3         |
| Antioquia       | 3         |
| Santander       | 3         |
| Boyacá-Casanare | 3         |
| Tolima          | 3         |
| Cauca           | 3         |
| Bolívar         | 3         |
| San Andrés      | —         |
| Magdalena       | 3         |
| Guajira         | —         |
| Panamá          | 3         |

**ANEXO NUMERO 7**

**1.2 Resultados de la votación para el Senado de la República.**

1947-1951

Elecciones del 16 de marzo de 1947  
Elecciones del 16 de septiembre de 1951

| Circunscripción Electoral | VOTOS     |          |           | Total Votos |
|---------------------------|-----------|----------|-----------|-------------|
|                           | Liberales | Conserv. | Socialis. |             |
| Antioquia                 | 100.836   | 107.050  | 0         | 207.886     |
| Atlántico                 | 31.566    | 11.373   | 0         | 42.939      |
| Bolívar                   | 86.472    | 37.378   | 0         | 123.850     |
| Boyacá                    | 43.971    | 58.665   | 0         | 102.636     |
| Caldas                    | 76.422    | 74.267   | 0         | 150.689     |
| Cauca                     | 34.972    | 24.776   | 0         | 59.748      |
| Cundinamarca              | 118.901   | 81.036   | 4.545     | 202.482     |
| Huila                     | 21.800    | 23.779   | 0         | 45.579      |
| Magdalena                 | 35.551    | 18.172   | 0         | 53.723      |
| Nariño                    | 17.883    | 42.305   | 0         | 60.188      |
| N. de Santander           | 29.828    | 37.252   | 0         | 67.080      |
| Santander                 | 57.289    | 43.062   | 0         | 100.351     |
| Tolima                    | 63.860    | 35.645   | 0         | 99.505      |
| Valle                     | 88.523    | 58.956   | 1.877     | 149.356     |
| Total                     | 865.874   | 653.716  | 6.422     | 1.466.012   |

tamento de Antioquia, e independientemente para Representantes; no vota para Diputados. Las Intendencias y Comisarias La Intendencia del Chocó vota para Senadores con el Departamento para Representantes y Senadores en la siguiente forma: Intendencias: San Andrés, con el Departamento de Bolívar; del Meta y Vichada con Cundinamarca. Comisarias: Arauca con Boyacá; del Caquetá con Huila; de la Guajira con Magdalena; del Putumayo con Nariño.

1951-1955

**RESULTADO DE LA VOTACION PARA SENADO**  
Elecciones del 16 de septiembre de 1951

| Circunscripción Electoral | VOTOS    |           |        |         | Total Votos |
|---------------------------|----------|-----------|--------|---------|-------------|
|                           | Conserv. | Liberales | Comun. | Blancos |             |
| Antioquia                 | 122.258  | 298       | 0      | 161     | 122.717     |
| Atlántico                 | 12.537   | 0         | 0      | 109     | 12.706      |
| Bolívar                   | 42.849   | 1.462     | 0      | 1       | 44.312      |
| Boyacá                    | 112.764  | 112       | 0      | 34      | 112.910     |
| Cauca                     | 33.177   | 68        | 0      | 2       | 33.247      |
| Cundinamarca              | 127.761  | 2.175     | 2.659  | 2.131   | 134.726     |
| Chocó                     | 3.764    | 83        | 0      | 0       | 3.847       |
| Huila                     | 31.367   | 0         | 54     | 0       | 31.421      |
| Magdalena                 | 26.968   | 514       | 0      | 1       | 21.483      |
| Nariño                    | 50.398   | 195       | 0      | 25      | 50.618      |
| N. de Santand.            | 47.548   | 0         | 0      | 11      | 47.559      |
| Santander                 | 80.192   | 41        | 0      | 168     | 80.401      |
| Tolima                    | 49.929   | 211       | 1.143  | 124     | 51.407      |
| Valle (1)                 | 84.521   | 0         | 0      | 290     | 84.811      |
| Total                     | 922.607  | 5.586     | 3.856  | 3.089   | 935.138     |

POTENCIAL SUFRAGANTES: 2.981.679.  
ABSTENCION: 69%.

(1) Las elecciones para Senadores y Representantes al Congreso por el Departamento del Valle del Cauca se llevaron a cabo el 9 de marzo de 1952.

Bolívar incluye la Intendencia de San Andrés y Providencia; Boyacá la Comisaría de Arauca; Cundinamarca la Intendencia del Meta y la Comisaría del Vichada; Huila la Comisaría Espe-

cial del Caquetá; Magdalena la Comisaría de la Guajira y Nariño la Comisaría del Putumayo.

La Ley 13 de 1947 en su artículo 10 dispone, "El Departamento del Chocó elige tres Senadores".

**ANEXO NUMERO 11**

1982-1986

**RESULTADO DE LA VOTACION PARA SENADO**

Elecciones del 20 de marzo de 1982

| CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | VOTOS     |            |        |        |        |        | Total Votos 1* |
|---------------------------|-----------|------------|--------|--------|--------|--------|----------------|
|                           | Liberales | Conservad. | (F.D.) | (FUP)  | Otros  | Blanco |                |
| Antioquia                 | 306.782   | 274.207    | 11.639 | 4.296  | 4.522  | 460    | 602.382        |
| Atlántico                 | 192.135   | 89.283     | 2.543  | 472    | 31     | 93     | 284.942        |
| Bolívar                   | 150.798   | 78.599     | 0      | 1.843  | 0      | 28     | 231.287        |
| Boyacá                    | 137.584   | 139.258    | 0      | 748    | 0      | 561    | 280.932        |
| Caldas                    | 117.398   | 125.221    | 0      | 566    | 0      | 122    | 243.455        |
| Caquetá                   | 18.372    | 11.002     | 6.666  | 154    | 0      | 136    | 36.363         |
| Cauca                     | 93.958    | 66.383     | 0      | 415    | 0      | 175    | 171.055        |
| Cesar                     | 79.281    | 33.108     | 0      | 650    | 0      | 68     | 113.207        |
| Córdoba                   | 125.394   | 72.822     | 453    | 166    | 0      | 44     | 198.923        |
| Cundinamarca              | 490.478   | 314.628    | 34.784 | 5.431  | 11.551 | 1.578  | 859.886        |
| Chocó                     | 41.548    | 13.576     | 0      | 0      | 0      | 5      | 55.132         |
| Huila                     | 66.052    | 63.280     | 3.208  | 236    | 0      | 92     | 133.501        |
| La Guajira                | 47.166    | 31.767     | 0      | 0      | 0      | 20     | 79.197         |
| Magdalena                 | 131.808   | 51.670     | 0      | 230    | 0      | 72     | 184.167        |
| Meta                      | 62.809    | 35.843     | 0      | 283    | 0      | 109    | 106.609        |
| Nariño                    | 118.382   | 123.563    | 0      | 0      | 0      | 144    | 242.220        |
| Norte de Santander        | 90.608    | 108.958    | 1.111  | 189    | 0      | 182    | 201.249        |
| Quindío                   | 67.661    | 33.912     | 0      | 288    | 0      | 87     | 102.037        |
| Risaralda                 | 72.463    | 64.743     | 0      | 768    | 46     | 110    | 138.238        |
| Santander                 | 198.784   | 140.167    | 5.208  | 0      | 25     | 634    | 346.324        |
| Sucre                     | 92.559    | 44.955     | 0      | 60     | 0      | 4      | 137.583        |
| Tolima                    | 157.033   | 99.462     | 0      | 454    | 0      | 189    | 265.615        |
| Valle                     | 290.663   | 236.194    | 10.003 | 1.492  | 25.945 | 270    | 565.053        |
| Total                     | 3.149.716 | 2.252.601  | 75.615 | 18.741 | 42.120 | 5.183  | 5.579.357      |

\* Unidad Democrática obtuvo 266 votos en el Departamento de Atlántico, 1.931 en Boyacá, 515 en Huila, 8.266 en Tolima, para un total en el país de 10.978.

POTENCIAL DE SUFRAGANTES: 12.519.719. ABSTENCION: 55%.

Bolívar incluye la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Boyacá incluye la Intendencia de Casanare.

Caquetá incluye la Comisaría del Amazonas.

Cundinamarca incluye a Bogotá, D. E.

Meta incluye la Intendencia de Arauca y las Comisarias de Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada.

Nariño incluye la Intendencia del Putumayo.

Liberal Frente Democrático obtuvo 9.964 votos en el Departamento del Cauca y 7.463 en el Meta, para un total en el país de 17.427.

El Departamento del Caquetá fue creado por Ley 78 del 15 de diciembre de 1981.

1986-1990

**RESULTADO DE LA VOTACION PARA SENADO**

Elecciones del 9 de marzo de 1986

| CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | VOTOS     |           |            |         |         |        | Total Votos 1* |
|---------------------------|-----------|-----------|------------|---------|---------|--------|----------------|
|                           | Liberales | Nvo. Lib. | Conservad. | UP      | Otros   | Blanco |                |
| Antioquia                 | 308.936   | 37.996    | 317.446    | 30.209  | 288     | 2.073  | 697.851        |
| Atlántico                 | 244.334   | 13.270    | 153.764    | 4.328   | 0       | 818    | 416.953        |
| Bolívar                   | 200.209   | 2.721     | 117.498    | 0       | 0       | 279    | 314.021        |
| Boyacá                    | 148.793   | 10.280    | 148.563    | 0       | 0       | 676    | 309.381        |
| Caldas                    | 87.377    | 8.714     | 134.024    | 2.309   | 20.475  | 713    | 253.967        |
| Caquetá                   | 21.394    | 0         | 14.351     | 0       | 19.763  | 117    | 55.684         |
| Cauca                     | 112.285   | 4.538     | 70.757     | 8.947   | 0       | 377    | 197.299        |
| Cesar                     | 86.309    | 4.065     | 50.683     | 4.081   | 0       | 112    | 145.438        |
| Córdoba                   | 143.506   | 3.168     | 92.928     | 0       | 0       | 230    | 240.231        |
| Cundinamarca              | 522.776   | 224.125   | 276.879    | 44.088  | 158.960 | 3.432  | 1.233.771      |
| Chocó                     | 38.725    | 242       | 16.280     | 0       | 419     | 15     | 55.702         |
| Huila                     | 24.933    | 21.538    | 75.207     | 0       | 33.691  | 232    | 155.808        |
| La Guajira                | 65.095    | 1.273     | 35.744     | 0       | 0       | 79     | 102.416        |
| Magdalena                 | 164.379   | 2.000     | 68.533     | 0       | 0       | 28     | 234.970        |
| Meta                      | 66.537    | 4.515     | 33.088     | 0       | 41.391  | 333    | 146.090        |
| Nariño                    | 130.661   | 13.457    | 120.837    | 0       | 751     | 385    | 266.326        |
| Norte de Santander        | 117.202   | 4.180     | 115.246    | 4.948   | 0       | 546    | 242.675        |
| Quindío                   | 79.258    | 4.928     | 27.658     | 3.494   | 4.414   | 209    | 120.130        |
| Risaralda                 | 83.700    | 7.802     | 67.221     | 0       | 474     | 564    | 160.049        |
| Santander                 | 187.634   | 32.348    | 164.453    | 0       | 28.560  | 1.528  | 415.291        |
| Sucre                     | 108.674   | 4.866     | 72.691     | 597     | 0       | 99     | 187.107        |
| Tolima                    | 108.905   | 8.334     | 111.545    | 0       | 46.603  | 513    | 276.276        |
| Valle                     | 330.844   | 39.185    | 255.698    | 0       | 6.994   | 1.443  | 634.999        |
| Total                     | 3.382.406 | 453.550   | 2.541.094  | 103.001 | 362.783 | 14.801 | 6.869.435      |

POTENCIAL DE SUFRAGANTES: 15.839.754. ABSTENCION: 57%.

Bolívar incluye la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Boyacá incluye la Intendencia de Casanare.

Caquetá incluye la Comisaría del Amazonas.

Cundinamarca incluye a Bogotá, D. E.

Meta incluye la Intendencia de Arauca y las Comisarias de Guainía, Vaupés, Vichada.

Nariño incluye la Intendencia del Putumayo.

NOTA GENERAL: Los nombres o palabras que están con la ortografía actual, corresponden a los que figuran en los textos originales de los cuales fueron tomados.

# PROYECTOS DE LEY

Texto Definitivo aprobado en la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 14 de octubre de 1992.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1992 CAMARA, NUMERO 11 DE 1992, SENADO

por la cual se desarrollan los incisos 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Tratado, Concordato o Convenio de Derecho Público Internacional con el Estado colombiano o acuerdo interno con el Gobierno Nacional.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas o iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y que garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

Artículo 2º El artículo 68 del Decreto-ley 1260 de 1970 se adicionará con los siguientes incisos:

Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del Ministerio Religioso que ofició el matrimonio.

Artículo 3º El artículo 146 del Código Civil quedará así:

El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

Artículo 4º El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las sentencias de nulidad o disolución matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil, siempre y cuando se hubieren proferido respetando el debido proceso y demás garantías constitucionales.

La sentencia de nulidad o disolución del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la ejecutoria de la providencia del Juez de Familia que ordene su ejecución.

Artículo 5º El artículo 152 del Código Civil quedará así:

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia.

Artículo 6º El artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1ª de 1976, quedará así:

Son causales de divorcio:

1ª Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2ª El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3ª Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.

4ª La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5ª El uso habitual de alucinógenos o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6ª Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7ª Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8ª La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

9ª El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Artículo 7º El parágrafo 1º del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil se adicionará con el siguiente numeral:

6. La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

Artículo 8º El numeral 4º del parágrafo 1º del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

4. El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos o de bienes, por consentimiento de ambos cónyuges.

Artículo 9º El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, se adicionará así:

Parágrafo 5º En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto a los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal.

2. En la audiencia, a la que deberán comparecer obligatoriamente los cónyuges, el Juez propondrá en primer lugar términos de avenimiento para mantener la unidad familiar, si no asistiere alguno de ellos sin justa causa o hubiere avenimiento, se dará por terminado el proceso.

3. De persistir en ambos cónyuges la voluntad de divorciarse, el Juez continuará el proceso de divorcio.

4. La sentencia que decrete el divorcio decidirá además sobre las obligaciones alimentarias, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas; declarará disuelta la sociedad conyugal que estuviere vigente y ordenará su liquidación y dispondrá su inscripción en los respectivos folios del registro civil.

Parágrafo 6º Los expedientes de los procesos contenciosos de divorcio y separación de cuerpos o de bienes quedan sometidos a reserva, sólo podrán ser consultados por las partes, sus apoderados, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

No podrán expedirse copias de las piezas que integren tales expedientes, salvo por orden de Juez, agente de la Fiscalía General de la Nación o Procurador General de la Nación para adelantar investigaciones penales, disciplinarias o tributarias o para que obren como prueba trasladada en otro juicio.

El registro de las sentencias respectivas se efectuará mediante oficio o certificación en los que conste solamente que se decretó el divorcio o la separación de cuerpos o de bienes y su constancia de ejecutoria.

La reserva de que trata el presente artículo cesará veinte (20) años contados a partir de la terminación del proceso.

Artículo 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1ª de 1976, quedará así:

El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.

En todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia.

Artículo 11. El artículo 160 del Código Civil modificado por la Ley 1ª de 1976, quedará así:

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Artículo 12. Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo tipo de matrimonio, tanto a los que se celebren con posterioridad a la vigencia de la presente ley, como a los celebrados con anterioridad a ella.

Artículo 13. De conformidad con el Concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, para las demás confesiones religiosas e iglesias, la presente ley será aplicable sólo a los matrimonios celebrados conforme a lo señalado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 14. -Transitorio. Las sentencias proferidas con fundamento en las causales de la Ley 1ª de 1976, por aplicación directa del inciso 11 del artículo 42 de la Constitución, tendrán todo el valor que la ley procesal les señala, siempre y cuando se haya probado la respectiva causal.

Artículo 15. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de octubre de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley.  
Relación Acta número 14 de la fecha.

El Presidente, **Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente, **Julio E. Gallardo Archbold.**

La Secretaria, **Luz Sofía Camacho Plazas.**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 117  
DE 1992 CÁMARA**

(Primer periodo ordinario)

por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adscrito a la Presidencia de la República, créase el Consejo Nacional de Política Criminal.

Artículo 2º El Consejo Nacional de Política Criminal será un organismo consultivo, sirviendo además de foro para la discusión de la legislación y de la política en el sector, que comprende la persecución del delito (Policía y Fiscalía General de la Nación), su juzgamiento (Jurisdicción Penal) y la ejecución de las penas (jueces de ejecución de penas y sistema penitenciario) así como la articulación de esa política represiva con las políticas económicas sociales que deban obrar preventivamente.

Artículo 3º El Consejo Nacional de Política Criminal estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia, quien lo presidirá;
- b) El Fiscal General de la Nación;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- e) El Comandante de la Policía Nacional;
- f) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad;
- g) Dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por mayoría absoluta en las respectivas corporaciones.

Artículo 4º Son funciones del Consejo Nacional de Política Criminal:

- a) Conceptuar sobre las líneas generales de la política criminal;
- b) Estudiar la programación de la política criminal con las políticas sociales;
- c) Elaborar un proyecto presupuestal concerniente al área de la justicia;
- d) Conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de las reformas legislativas;
- e) Evaluar el nivel de preparación de los funcionarios que trabajan en el sistema penal y recomendar los programas académicos que contribuyan a su mejoramiento profesional;
- f) Evaluar los sistemas de estímulos y de sanciones de esos funcionarios;

g) Diseñar y adoptar su reglamento interno, para el debido cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 5º Las Resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Política Criminal para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 6º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Yolima Espinosa Vera**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Electoral  
del Valle del Cauca.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La creación de un Consejo Nacional de Política Criminal se advierte como conveniente para encarar el fenómeno de la criminalidad que en Colombia ha rebasado el circunscrito ámbito policivo para convertirse en uno de los principales —si no el principal— problema de Estado. Un fenómeno de esas dimensiones no puede dejarse o manejarse siguiendo la oscilación de las coyunturas políticas o de orden público, sino que debe ser enfrentado también con políticas a mediano y a largo plazo, que tengan una mínima coherencia. Esas políticas deben ser

adecuadamente estudiadas y discutidas por las instituciones que tienen que ver con el problema de la criminalidad, favoreciendo con ello respuestas más adecuadas y menos impulsivas a la par, que permite una mayor legitimación de las medidas mediante una mayor participación democrática.

Si bien, es el Gobierno, quien teniendo la responsabilidad de preservar el orden público, debe tomar las decisiones respectivas, ello no es óbice para que oiga el concepto ponderado y especializado de los organismos que tienen que ver con la administración de justicia. La guarda del orden público, interesa a todas las ramas del Estado, como expresión del fin supremo del derecho que es el de la paz y convivencia social; para salvaguardarlo hay que sumar los esfuerzos, la experiencia y conocimientos de todas las instituciones del Estado. La clásica división e independencia de los poderes públicos, no es obstáculo para que haya una coordinación y discusión de temas que como ese involucran a todas las ramas del poder estatal.

Las leyes penales en Colombia, generalmente se han hecho a espaldas de los jueces. Comisiones de especialistas reducidas nombradas a discreción por el Gobierno, autorizado por delegación de facultades legislativas, han constituido la fuente de gran parte de nuestras codificaciones. Después vienen los reconocimientos de los errores, hasta los extremos de poner en peligro los moderados alcances de la política contra el crimen organizado, como el planteado por la formulación del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal en vigencia. La historia de nuestra política criminal ha sido en buena medida, la de las reformas y contrarreformas, en un absurdo ir y venir, que ha demostrado después de tantos dolorosos años, que el crimen en cambio de haberse reducido o siquiera contenido en sus índices, ha aumentado hasta convertirse en el problema estructural que hoy es. En otros términos, utilizando la fórmula norteamericana, que el crimen sí paga.

Cada Ministro de Justicia ha traído su proyecto de código o por lo menos su estatuto debajo del brazo, estableciendo una política en la materia por decreto. La política en este campo también debería tener su cierta planificación, siguiendo relativa y desde luego más flexiblemente, lo que sucede en el campo económico. Con ello se reducirá el espacio al concierto de improvisaciones que han constituido las gestiones de los diferentes gobiernos en el campo de la justicia penal.

Esto se ha debido no solamente al hecho de que la realidad colombiana se ha visto desbordada por el auge de la criminalidad, sino porque no siempre los encargados de trazar las políticas provienen de los sectores especializados en los asuntos de la justicia o no ha tenido una formación específica en esa materia. La política ha funcionado en el frente de la criminalidad como una acción determinada por las coyunturas configuradas por la comisión de crímenes espectaculares, atroces o de gran impacto en la opinión pública, ante los cuales el Estado responde casi que reflejamente, con un decreto de aumento de penas, de restricción de garantías procesales o de los subrogados penales, convirtiendo ese expediente fácil y dudoso en sus finalidades, en un instrumento de apaciguamiento. La experiencia ha demostrado después que los embates de la criminalidad sobrevienen como oleadas que van y vienen, siguiendo una determinada frecuencia de acción y retirada. El instrumento efectista de los decretos represivos que se dictan al calor de la presión pública, surgida de la natural indignación y conmoción por un nuevo magnicidio, una nueva y más aterradora masacre o cualquier hecho criminal de gran repercusión social, no hace más que descender la temperatura, sosegando los espíritus y creando expectativas de que ahora sí, las respuestas van a ser contundentes, y la impunidad va a desterrarse, acre-

centando el efecto disuasivo de la represión penal. Pero desafortunadamente los resultados han sido muy otros.

La necesidad de establecer un órgano consultivo en política criminal, se inscribe dentro de una perspectiva de adecuación de las respuestas estatales y sociales al auge de la delincuencia. Es sabido que en Colombia el crimen organizado ha alcanzado un nivel de complejidad, así como de poder económico y político, sin precedentes dentro de la historia de nuestro país y de los demás del área latinoamericana. Es tal la acumulación de capital y su reglejo en su capacidad política, que las organizaciones criminales compiten con el poder del Estado. De allí que el problema criminal, como se ha consignado antes, pasó de ser un problema de conductas desviadas marginales, a ser, por este aspecto y forma de la criminalidad, en un problema de conductas articuladas con el poder, que amenazan la estructura jurídica y política constitucionalmente dada. Esta evolución del fenómeno de la criminalidad es de tal magnitud que se proyecta también al ámbito internacional. La política colombiana se ve condicionada en gran parte, al manejo de ese problema, con amenazas que van desde la aplicación de la etiqueta de "narcotraficantes" a todos los colombianos, y a su consecuente maltrato en aduanas y fronteras, y la retaliación a nivel económico como las que se han presentado en el caso de las flores o de algunas frutas de exportación.

Así como la reforma constitucional ha asignado a diferentes funcionarios la dirección de la etapa investigativa y la del juzgamiento, atendiendo la necesaria especialización que deben tener los funcionarios de una u otra etapa, y a otras circunstancias como la de superar el carácter individual y aislado de la investigación criminal que no se compadece con el sistema complejo y sofisticado del crimen organizado, la justicia debe ser dotada de un organismo consultivo que coordine los esfuerzos y sincronice los movimientos del aparato estatal, dentro de una cierta planificación que confronte las diferentes formas de la criminalidad: la común, la organizada, la subversiva y la de "cuello blanco".

**Yolima Espinosa Vera**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Electoral  
del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de octubre de 1992, ha sido presentado ante este Despacho, el Proyecto de ley número 117 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

Diego Vivas Tafur.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1992  
CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a los noventa años de la fundación de la ciudad de Florencia, se rinde honores a la memoria de sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los noventa (90) años de la fundación de la ciudad de Florencia, que se cumplirán el 25 de diciembre de 1992, honra y exalta la trascendencia histórica y el papel desempeñado por la ciudad en la vida social y en su desarrollo económico nacional, rinde tributo y admiración a sus pioneros, primeros

pobladores y al sacerdote Fray Doroteo de Pupiales, quien la bautizó.

Artículo 2º Solicitase al Gobierno Nacional incluir en el presupuesto de gastos de la Nación los recursos que fueren necesarios para la realización de algunas obras que con premura y necesidad están esperando los caquetefíos:

— “La construcción de una concentración escolar en el barrio Las Malvinas”, debido a que Florencia tiene un déficit de 4.000 cupos en educación básica primaria y básica secundaria, además porque allí se albergan cerca de 10.000 familias desde 1982, cuando protagonizaron sobre terrenos de La Lara, la mayor invasión de Suramérica.

— “La construcción de un mini-coliseo cubierto y ampliación del polideportivo, del barrio Juan XXII”, ya que es éste el centro poblacional más tradicional de Florencia, establecido luego de la inundación del río Hacha y considerando que el influjo negativo de la violencia y la droga sobre nuestra juventud y niñez, bien pueden aminorarse sus secuelas mediante la práctica del deporte en escenarios adecuados.

— “La construcción de un puente vehicular sobre la quebrada La Perdiz”, debido a que Florencia por estar bañada por esta quebrada y el río Hacha, no cuenta con puentes suficientes para evacuar su cada vez más creciente parque automotor.

— “La construcción de la central de abastos”. La actual galería se encuentra ubicada en el centro de la ciudad, generando una desorganizada ocupación de hecho de las vías aledañas con grave perjuicio para el desenvolvimiento vial y ornato de la ciudad.

— Adecuación “del centro cultural Curipaya”, por ser una de las obras conocidas como elefantes blancos del país; la cual tiene ya inversiones que superan los 200 millones y la cual ha sido otra de nuestras frustraciones y además porque no existen en Florencia; ni siquiera un solo lugar en el que sus gentes cultiven sus conocimientos y practiquen un sano esparcimiento.

— Continuación de la construcción de la “Avenida los Fundadores”, obra prioritaria para mejorar su eje vial y al mismo tiempo para embellecer la ciudad.

Artículo 3º La honorable Cámara de Representantes, ordenará elaborar una placa conmemorativa en la que se incluirán los nombres de sus pioneros, primeros pobladores y al sacerdote Fray Doroteo de Pupiales, quien la bautizó.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

**Luis Fernando Almario Rojas**  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Florencia: noventa años de amor, sol y selva.

#### Antecedentes históricos:

Con este poético nombre la administración municipal y los florencianos, se aprestan a celebrar los noventa años de vida institucional.

Florencia, capital del majestuoso Caquetá, nace a la vida jurídica mediante el Decreto 642 de junio 17 de 1912, pero fue establecida por los colonos explotadores del caucho y quina por el año de 1893, según crónicas de los sacerdotes capuchinos y fundada el 25 de diciembre de 1902 mediante acto de bautismo que tuvo el honor de presidir el reverendo Fray Doroteo de Pupiales.

Fueron sus pioneros: Emilio, Roberto, Urbano, Francisco, Venancio y Eloy Gutiérrez, Pedro Antonio Pizarro y Antonio Angel.

Sus primeros pobladores: Joaquín, Blas, Eleuterio, Balonero, Pantaleón, Isidora y En-

riqueta Almario; María de Jesús Toledo, Manuel Erazo, Isaías Polanía, Ramón Cuéllar, Teófilo Pérez, Manuel Antonio Guzmán, Carlos Gómez, Roberto Rojas, Nicomedes París, Pedro Claros, Esteban Castro, Juan Londoño, Gavino Bermeo, Inocencio Claros, Amalia Barrera, David Belalcázar y Jacinta de Belalcázar.

Fue primer Presidente del honorable Concejo Municipal de Florencia el doctor Misael Pastrana Pastrana, quien tomó posesión de su cargo el primero (1º) de septiembre de 1912 cuando aún no sospechaba siquiera, que se convertiría en el padre del Presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero.

Estos recios hombres provenientes desde distintos puntos de la patria se establecieron en Florencia, huyéndole a la violencia, atraídos por la fiebre de la explotación cauchera o atendiendo el llamado a la defensa de la soberanía nacional originada por el conflicto Colombo-Peruano. Salvaron ingentes obstáculos y atravesando la Cordillera Oriental, a lomo de mula, con el recóndito deseo de legar al Caquetá y a Colombia, un grupo humano sui-generis, una raza única que tiene tanto de huilense, cundinamarqués, antioqueño, caldense, nariñense, valluno, caucano, boyacense, bogotano, y de todo Colombia, lo que significa una fusión de culturas en estas generaciones en gestación, esperanzadas en un futuro mejor.

#### Nuestra situación actual:

Por ser tierra de promisión y por sus especiales antecedentes antropográficos, jamás en Florencia sus moradores y visitantes se sienten forasteros; por el contrario, intiman de inmediato con sus costumbres, sus viandas, sus expectativas y frustraciones terminando por proclamarse voluntariamente hijos adoptivos de la Puerta de Oro de la Amazonia colombiana, ciudad sorpresa que tendrá obligatoriamente que ver profundamente en las decisiones económicas, políticas, culturales, ambientales y sociales del siglo XXI, cuyos signos ya se encuentran entre nosotros.

Sin embargo, el secular centralismo del cual sólo hasta nuestros días hacemos reales esfuerzos por neutralizar, la han tenido, como hay otras tantas, en el más absoluto e increíble olvido, de un gobierno central cuyos más prominentes ejecutivos toman las decisiones de inversión desde abollanados escritorios en la capital, sin consultar las expectativas y prioridades de la provincia.

La trocha por la que circularon los colonos, sólo fue ligeramente ampliada para enfrentar nuestras diferencias con el hermano país del Perú y desde entonces sólo se le hace el mantenimiento requerido.

Los servicios públicos actuales de la capital, no han contado con la necesaria solidaridad del Estado, más bien refleja la pujanza de una raza que en la última década y a pulso, ha logrado enfrentar las necesidades primarias como son: Electricidad, acueducto, alcantarillado y telefonía, pero con avances muy precarios. Debido a que nuestro presupuesto y expectativas económicas, en una región donde la carencia absoluta de industrias, son la principal y más prominente característica, está muy por debajo de las necesidades reales.

Teníamos la esperanza en nuestra tradicional vocación agrícola y ganadera, que en los años 50 y 60 fueron orgullo patrio y que de haber seguido siéndolo nos hubiera sacado de esta tradicional pobreza y ello tampoco pudo ser, porque cuando nos aprestábamos a implementar sus beneficios, la cruel violencia ahuyentó a los inversionistas de este sector, debido a que los grupos insurgentes encontraron en el olvido y carencia de signos de desarrollo, tierra propicia para generar el establecimiento de ideologías que proclamaron

la liberación y bienestar por medio del recurso violento, llenando toda la geografía caqueteña de sus frentes guerrilleros que dominan los campiñas y poblados con la consabida parálisis económica que no se deja esperar.

Y como si estos antecedentes no fueran de por sí perturbadores, también el narcotráfico estableció en nuestro territorio parte de su cuartel general básico, dejando a su paso un incremento significativo en los índices de violencia y encareciendo en forma alarmante los medios de vida y sustento de quienes desde siempre no tuvieron recursos suficientes para resistir el impacto ignominioso del dinero fácil, que como en una conjetura preparada, tampoco se quedó entre nosotros, ni en obras ni en la banca, como si lo hicieran las secuelas vergonzantes de éste, el negocio contra la humanidad entera. Así todos los flagelos que ha tenido y aún tiene Colombia, de alguna manera fueron iniciados en el Caquetá y avocaron fenómenos de drástica pobreza que sólo la inversión del gobierno central puede ayudar a conjurar, máxime ahora, cuando existe una muy bienvenida excusa, cual es la celebración de Florencia: **Noventa años de amor, sol y selva.**

A pesar de que Florencia según censo de 1982 cuenta con 100.000 habitantes, los especialistas consideran que para 1992 nos encontramos bordeando los 150.000, pues la violencia originó un exuberante éxodo de campesinos hacia la capital y el narcotráfico, la atropellada llegada de miles de compatriotas en busca de los dividendos del oro blanco.

De modo que ningún planeamiento sobre crecimiento poblacional podía prever el tamaño de semejante proceso inusitado y entonces la cobertura de servicios siempre se ha quedado años luz de nuestra capacidad para satisfacerlos, más aún si en este propósito siempre hemos estado solos, sin el auxilio suficiente del Estado.

Si ustedes honorables Representantes así lo dispensan, será la primera vez en toda su vida institucional, que el Gobierno Nacional se asocia a la celebración de la efemérides de Florencia, siendo que este recurso para favorecer a las regiones, ha sido prioritario en el Parlamento colombiano.

Los caqueteños y en especial los florencianos les estarán eternamente agradecidos. Ellos saben que por intermedio, encontrarán eco en ustedes, porque los reconocen como paisanos de muchos aquellos que escogieron este lugar de ensueños para establecer sus raíces, provenientes como ya se dijo, de Antioquia, Caldas, Huila, Cauca, Boyacá, Tolima, Valle, Nariño, Cundinamarca, en fin de toda la patria, intentando encontrar solución a sus conflictos desde hace noventa años.

Honorables Representantes:

Su voto afirmativo, ayudará a redimir en buena parte una basta región que también es Colombia y espera ansiosa ser tenida en cuenta por ustedes.

A vuestra consideración,

**Luis Fernando Almario Rojas**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Caquetá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de octubre de 1992 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 119 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Fernando Almario Rojas; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**